

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GEH-122	VSC-00997 VSC-00529	10/09/2021 24/09/2020	96	28/10/2021	CONTRATO DE CONCESION
2	IHF-14081	VSC-00669 VSC-00717	09/10/2020 21/09/2015	76	28/09/2021	CONTRATO DE CONCESION
3	LHU-15081	VSC-00795 VSC-00534	16/07/2021 28/09/2020	75	23/09/2021	CONTRATO DE CONCESION
4	GIL-146	VSC-00974 VSC-00287	03/09/2021 08/03/2021	74	22/09/2021	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Valledupar, Cesar a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
 Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000997 DE 2021

(10 de septiembre)2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 2006, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y la sociedad DIMACO REORCES C.I. LTDA, identificada con el NIT 830140417-9 y representada legalmente por Angela Corredor Camargo, suscribieron el Contrato de Concesión No. **GEH-122**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área de 1.762 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de SAN ALBERTO y SAN MARTÍN, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de enero de 2007.

Mediante Resolución No. 000003 del día 6 de enero de 2010, emanada de la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se concedió prórroga de dos (2) años de la Etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GEH-122. Acto administrativo inscrito el día 29 de junio de 2017.

En el Concepto Técnico CT-0196-2012 del 24 de septiembre de 2012 se evaluó y recomendó aprobar el Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro del Contrato de Concesión No. GEH-122.

Mediante Resolución No. 4614 del día 23 de octubre de 2013, se resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad DIMACO REORCES CI LTDA por DIMACO REORCES CI S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GEH-122.

Por medio del Auto PARV No. 0388 del día 25 de marzo de 2014, se aprobaron las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Resolución No. 1545 del 31 de julio de 2015, se modificó la razón social de la empresa sociedad DIMACO REORCES CI LTDA por DIMACO REORCES CI S.A.S., identificada con el NIT 830140417-9, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GEH-122. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre del 2015.

Mediante **Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019**, notificado por estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

*“(...) ...**REQUERIR** bajo la causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de pago, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19. 999.142) más los intereses que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje de***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico PARV No. 492 del 10 de diciembre de 2018; pago que deberá realizarse a partir de la fecha a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. **Se le RECUERDA** a la titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ACOGER el Concepto Técnico PARV No. 492 del 10 de diciembre de 2018 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

..... (...)”

Mediante **Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2020**, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

“(…) **3. CONCLUSIONES**

- ..
- A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia dentro del sistema de gestión documental dispuesto por la autoridad minera pronunciamiento alguno por parte del titular minero en cuanto a al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019 referente al pago por concepto de canon superficiario del tercer año de construcción y montaje por valor de \$19.999.142 por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.
 - A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación de la póliza minero ambiental vigente para el título minero, por lo que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 133 del 23 de enero de 2019, y se recomienda pronunciamiento jurídico.
 - Mediante Auto PARV No. 113 del 23 de enero de 2019 se procedió a: “Requerir a la sociedad titular para que presente acto administrativo, por medio del cual la autoridad ambiental competente concede licencia ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención”. A la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia constancia alguna dentro del expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que dé soporte sobre la presentación de lo Requerido, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico
 - Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2019 y I Trimestre de 2020
 - Informar a jurídica que el titular minero persiste en el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Autos PARV No: 1) 734 del 31 de octubre de 2018 y 2) 113 del 23 de enero de 2019 referentes a:
 - 1) III trimestre de 2016, I y II trimestre de 2018; y 2) III y IV Trimestre de 2018. Por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico. (...)”

Mediante **Auto PARV No. 232 del 3 de julio de 2020**, notificado por estado jurídico No. 040 del 7 de julio de 2020, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

“(…) ”

.....

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, que frente a los requerimientos recomendados en el Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2020, respecto a presentar el Formato Básico Minero Anual del año 2018, el Formato Básico Minero Semestral del año 2019, y los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019; y el I trimestre del año 2020, no se hará pronunciamiento alguno en este acto administrativo, como quiera que posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, que a la fecha se evidencia el incumplimiento en los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto PARV-050 del 17 de enero de 2019 referente al pago por concepto del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$19.999.142 También, por el incumplimiento en los requerimientos realizados en el Auto PARV No. 133 del 23 de enero de 2019, relacionados con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del estado de trámite de la misma donde se dé constancia sobre las gestiones adelantadas par su obtención y la presentación del Formulario de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018; y por el incumplimiento en el Auto PARV-734 del 31 de octubre de 2018, relacionado con la presentación del Formulario de Regalías del III trimestre del 2016. Por lo tanto, la Autoridad Minera, en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

.....
ACoger el **Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2020**, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes..... (...)

Mediante la **Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020**, se resolvió declarar la CADUCIDAD y TERMINACION del Contrato de Concesión No. **GEH-122**, otorgado a la sociedad DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S; y:

“ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S identificada con el NIT830140417-9, titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- Un valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.999.142)** más los intereses que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje. “

Con radicado No. 20201000937332 del 28 de diciembre de 2020, y asignado a este Punto de Atención Regional el 4 de enero de 2021, el señor Diego Cristóbal Corredor Camargo, en calidad de representante legal de la sociedad DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S., presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, la cual declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GEH-122, bajo el sustento: “Quiero manifestarle a su Vicepresidencia que la causal de no pago de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la cual se consideró que debía caducarse el Contrato de Concesión No. GEH-122, fue subsanada y está siendo acreditada dentro del expediente antes de darse la firmeza del acto administrativo que ordena la caducidad, estando vigente aún el Título Minero.”

Mediante el **Concepto Económico No. GRCE 0109-2021 del 21 de julio de 2021**, emitido por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM, se concluyó:

“(...)”

5. CONCLUSIONES

El contrato de concesión N° GEH-122, titular DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., identificados con el NIT 830.140.417, a la fecha de este concepto por la contraprestación económica -Canon Superficial por la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

tercera de construcción y montaje por \$247.555.127 mas intereses por PESOS MCTE \$6.683.951 para un total de PESOS MCTE \$ 254.239.078.

El contrato de concesión N° GEH-122, titular DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., identificados con el NIT 830.140.417, a la fecha de este concepto presenta pagos por PESOS MCTE \$234.892.951.

6. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Valledupar requerir al titular faltante de pago por \$ 15.629.750 más intereses desde el 28/07/2016 hasta la fecha efectiva del pago, y el saldo de los intereses calculados al 28 /07/2016 por valor de \$3.716.377, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Valledupar pronunciarse respecto del incumplimiento a los requerimientos hechos mediante Autos PARV No: 1) 734 del 31 de octubre de 2018; 2) 113 del 23 de enero de 2019; 3) PARV 232 DEL 3 julio del 2020; referentes a: 1) III trimestre de 2016, I y II trimestre de 2018; y 2) III y IV Trimestre de 2018 y I, II, III y IV Trimestre de 2019 y I Trimestre de 2020
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Valledupar requerir al titular la presentación de los formularios de declaración y producción de regalías mineralero de para los para los trimestres II, III, IV 2020; I, II 2021.
- Se recomienda al grupo de recursos financieros realizar los siguientes ajustes:
 - Ajustar la ND 2100336 que esta por \$4.867.750 por un menor valor de \$151.373 para que quede en valor real de intereses por \$4.716.377.
 - Abonar el mayor valor pagado de la NC 25832 por \$501.642 a la ND 124244 para que quede un saldo por pagar de \$19.346.127
- Recordar al titular minero, que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
- Recordar al titular minero que los pagos de canon superficial se deben realizar únicamente por la siguiente ruta: www.anm.gov.co/tramites y servicios/ trámites en línea-ventanilla única/ nuevo pago de canon y cartera/ diligenciar todos los campos y descargar su recibo con código de barras para presentarlo en cualquier oficina a nivel nacional de banco de Bogotá u optar por la opción de pago mediante sistema PSE (...)

Por medio del **Auto PARV No. 369 del 3 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 079 del 4 de agosto de 2021, se dispuso:

“(..)” 2 DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero **GEH-122**, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero **DIMACO RESOURCES CI SAS**.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1- Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

- 2- *Informar que al Contrato de Concesión No. GEH-122 a la fecha del Concepto Económico No. GRCE 0109-2021 por la contraprestación económica de Canon Superficiario de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta anualidad de la Etapa de Exploración; y primera, segunda y tercera de la Etapa de Construcción y Montaje se le ha generado un monto de \$247.555.127 más intereses por \$6.683.951, para un total de \$254.239.078 pesos.*
- 3- *Informar que el Contrato de Concesión No. GEH-122 a la fecha del Concepto Económico No. GRCE 0109-2021 ha presentado pagos por \$234.892.951 pesos.*
- 4- *Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, que frente a los requerimientos recomendados realizar en el Concepto Económico No. GRCE 0109-2021, respecto a:*

“Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Valledupar requerir al titular faltante de pago por \$ 15.629.750 más intereses desde el 28/07/2016 hasta la fecha efectiva del pago, y el saldo de los intereses calculados al 28 /07/2016 por valor de \$3.716.377, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Valledupar requerir al titular la presentación de los formularios de declaración y producción de regalías mineralero de para los para los trimestres II, III, IV 2020; I, II 2021.”

No se hará pronunciamiento alguno, como quiera posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará sobre los mismos mediante Acto Administrativo separado.

- 5- *Remitir mediante memorando al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería el Concepto Económico No. GRCE 0109-2021 y el presente acto administrativo para que procedan a:*
 - *Ajustar la ND 2100336 que esta por \$4.867.750 por un menor valor de \$151.373 para que quede en valor real de intereses por \$4.716.377.*
 - *Abonar el mayor valor pagado de la NC 25832 por \$501.642 a la ND 124244 para que quede un saldo por pagar de \$19.346.127*
- 6- *Informar que mediante el Auto PARV No. 734 del 31 de octubre de 2018, Auto PARV No. 113 del 23 de enero de 2019, le fueron realizados requerimientos; los cuales persisten los incumplimientos.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

- 7- Informar que a través del presente acto se acoge el **Concepto Económico No. GRCE 0109-2021**.
- 8- Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
- 9- Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEH-122**, se evidencia que mediante radicado No. 20201000937332 del 28 de diciembre de 2020, se presentó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020 que declaró la CADUCIDAD y TERMINACION del Contrato de Concesión No. **GEH-122**.

Como medida inicial para al análisis del Recurso de Reposición interpuesto, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. “

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

En cuanto a la presentación del escrito que contiene el Recurso de Reposición tenemos que mediante oficio con radicado No. 20209060361301 del 26 de noviembre de 2020 se envió la citación para notificación personal de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020. Posteriormente, mediante oficio con radicado No. 20209060362431 del 7 de diciembre de 2020, se envió la notificación electrónica.

El día 9 de diciembre de 2020 a las 16:35 se surtió la notificación electrónica del acto administrativo contenido en la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, cuando el mensaje de datos fue entregado al correo electrónico dimacoresources@yahoo.com. Lo anterior, en atención a la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01239 del 16 de diciembre de 2020, suscrita por el Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero.

El artículo DECIMO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, dispuso que contra la misma procedía el Recurso de Reposición, el cual podía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora en atención al artículo que antecede los 10 días para presentar el recurso iniciaron el día 10 de diciembre de 2020 y finalizaron el 23 de diciembre de 2020.

El día 23 de diciembre de 2020 en la página web de la ANM, el señor Diego Cristóbal Corredor Camargo, en calidad de representante legal de la sociedad DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S., presentó el escrito del Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, el cual fue recibido mediante radicado No. 20201000937332 del 28 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Recurso de Reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados el señor Diego Cristóbal Corredor Camargo, en calidad de representante legal de la sociedad DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S., son los siguientes:

“(…) HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO. El 3 de mayo de 2006, fue otorgado el Contrato de Concesión No. GEH-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de oro y plata, en un área de 1.762 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar, con una duración de treinta (30) años, contados desde el 18 de enero de 2007.

SEGUNDO. Mediante Concepto Técnico CT-0196-2012 del 24 de septiembre de 2012, se evaluó el Programa de Trabajos y Obras dentro del Contrato de Concesión No. GEH-122, siendo aprobado a través de Auto PARV No. 0388 del día 25 de marzo de 2014.

TERCERO. A través de Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019 notificado por estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar de la ANM requirió por el término de quince (15) días a la sociedad titular bajo causal de caducidad para que se presentara el comprobante de pago por valor de diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos (\$19.999.142) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. GEH-122.

CUARTO. Mediante Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2020, acogido por Auto PARV No. 232 del 03 de julio de 2020, se mencionó que a esa fecha no se evidenciaba dentro del sistema de gestión documental dispuesto por la autoridad minera, pronunciamiento alguno por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

parte del titular minero en cuanto a al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019 referente al pago por concepto de canon superficiario del tercer año de construcción y montaje por valor de \$19.999.142, recomendándose pronunciamiento jurídico de fondo.

QUINTO. Que por lo anterior, se profirió la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad contractual del Título Minero GEH-122, acto administrativo del cual me notifiqué el pasado 09 de diciembre de 2020, no estando en firme ni ejecutoriada dicha decisión y estando dentro del término legal para ser atacada en vía de recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

• **Recurso de Reposición**

La reposición es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado, para su resolución por el mismo órgano autor del acto.

La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley, por tanto, lo que se pretende, es que la propia administración (Agencia Nacional de Minería) revoque el acto administrativo que se entiende contrario a Derecho según lo expuesto y aportado por el administrado.

El régimen se determina así:

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

“Art. 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos, procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (subrayado fuera de texto).
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...) (subrayado fuera de texto).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito y no se requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

Para el caso en cuestión se cumple con lo establecido en la Ley, pues la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso están comprendidos e identificados dentro del presente escrito.

- **Objetivos de la Ley 685 de 2001**

Los objetivos principales que propuso el legislador minero para las relaciones entre el Estado y los particulares por cuenta de la exploración y explotación de minerales se definieron estrictamente en el artículo 1 del Código de Minas, así:

“Artículo 1. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.”

Quiero manifestarle a su Vicepresidencia que la causal de no pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la cual se consideró que debía caducarse el Contrato de Concesión No. GEH-122, fue subsanada y está siendo acreditada dentro del expediente antes de darse la firmeza del acto administrativo que ordena la caducidad, estando vigente aún el Título Minero.

Si bien es cierto hubo un requerimiento previo a la caducidad que no se subsanó, a fin de acreditar el pago del canon superficiario, si es importante señalar que todos los demás cánones superficiarios se pagaron, incluso dos más de los que habitualmente se cancelan, pues mediante Resolución No. 000003 del día 6 de enero de 2010, emanada de la Secretaría de Minas del departamento del Cesar, se concedió prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. GEH-122, generándose intrínsecamente dos obligaciones económicas adicionales, las cuales se completaron conforme a la Ley.

De ocho (8) años de obligaciones económicas de canon superficiario, se cancelaron siete (7) dentro de los tiempos establecidos y solo la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje se canceló tarde, pero se está acreditando con este escrito, antes de la firmeza y ejecutoriedad de la caducidad contractual.

Considero entonces, que debe darse aplicación a lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 y aceptarse en vía de recurso de reposición el pago exigido por la ANM, pues con esto se demuestra que el titular minero ha subsanado su falta y es una persona idónea para desarrollar las actividades enmarcadas dentro del Contrato de Concesión, en cumplimiento de los fines esenciales del Código de Minas y en favor del fortalecimiento económico del Estado.

- **Remisión expresa al derecho administrativo dentro del procedimiento gubernativo minero**

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía a través del Concepto Jurídico No. 2010066524 del 20 de diciembre de 2010, ha dicho lo siguiente:

“... Respecto de las obligaciones que pueden ser presentadas al momento de recurrir un acto administrativo, esta oficina ha manifestado, que por remisión expresa del artículo 297 de la Ley Minera, se da aplicación a lo preceptuado por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, que consagra las condiciones procesales que debe cumplir el Recurso de Reposición, incluyendo entre estas, que se acredite el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Aclarándose que al acreditar el pago de lo adeudado antes de obtener la firmeza del acto, se está cumpliendo con lo que motivó la sanción, lo que permite a la administración acceder a la revocatoria del acto de rechazo o caducidad.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

Si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las condiciones y requisitos del recurso de reposición contenidas en el anterior artículo 52, fueron consignadas en el nuevo artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y continúan siendo las mismas.

Así las cosas, es procedente que se revoque o reponga la decisión de caducar el Contrato de Concesión No. GEH-122, por cuanto se está cumpliendo con lo que motivo la sanción antes de obtener la firmeza del acto, conforme al Concepto Jurídico citado.

• **Firmeza de los Actos Administrativos**

“Artículo 87 Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (Subrayado fuera de texto).
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Para el caso, no se ha dado la firmeza del acto administrativo – Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, pues no se ha cumplido la condición expresada en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, razón fundamental para aceptar con este escrito la acreditación del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos (\$19.999.142).

PETICIONES

Acorde con los Hechos y Fundamentos de Derecho, muy respetuosamente solicito a su Despacho:

PRIMERO. Reponga en su totalidad la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, en razón a que estoy acreditando junto con este escrito y antes de la ejecutoriedad de la mencionada providencia, el pago de la tercera anualidad del canon superficiario del Contrato de Concesión No. GEH-122.

SEGUNDO.- Por efecto de lo anterior, **continúese** con el trámite de Contrato de Concesión No. GEH-122 con la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S.

.....

(...)”

Respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

*sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*³

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes y peticiones descritas por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEH-122 en su escrito del Recurso de Reposición en aras de revocar la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, manifiesta que la causal por el no pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GEH-122, fue subsanada y está siendo acreditada dentro del expediente antes de darse la firmeza del acto administrativo que ordena la caducidad, es decir, estando vigente aún el título minero. Así mismo, que de ocho años de obligaciones económicas de canon superficial, se cancelaron siete dentro de los tiempos establecidos y solo la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje se canceló tarde.

Frente a esta afirmación se le de manifestar al recurrente que el pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, no está acreditado en el expediente, como quiera que no fue aportado con el escrito del recurso de reposición, tal y como lo afirma en su sustentación.

Es preciso recordarle al titular minero, que son ellos los únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales adquiridas con la suscripción de un Contrato de Concesión, que es su obligación el pago de la totalidad de las obligaciones en los términos establecidos por la ley.

Así mismo, que todos los actos administrativos emitidos por la Autoridad Minera son notificados en Estados Jurídicos, los cuales son publicados oportunamente y en debida forma en las instalaciones del PAR VALLEDUPAR. El solicitante o el titular minero están en la obligación de consultar el expediente, para darle cumplimiento al Auto o al Concepto Técnico emitido y notificado. Lo anterior, para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Por otra parte, y frente al tema del incumplimiento de las obligaciones económicas que llevaron a esta Autoridad Minera a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEH-122; es preciso señalar que de forma expresa la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 45⁴ que el Contrato de Concesión Minera se celebra entre el Estado y un particular, para que por cuenta y riesgo del titular, se realicen los estudios, trabajos y obras para la exploración y explotación de los minerales, del cual se generan compromisos que se adquieren al suscribirlo en calidad de titular o titulares *“solidariamente responsables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de concesión”*. En esta instancia, es pertinente citar un principio general que hace referencia a que los contratos se celebran para ser cumplidos, y como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él, en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa es sancionada por el ordenamiento jurídico que para el caso bajo análisis es la Ley 685 de 2001, a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, según el caso y los términos establecidos en el contrato de concesión.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Ley 685 de 2001. ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

En el caso que nos ocupa, se emitió la Resolución No. VSC 000529 del 24 de septiembre de 2020, motivada en la falta de cumplimiento por parte de la sociedad titular en el pago de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.999.142) más los intereses que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, correspondiente al Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje dentro del Contrato de Concesión No. GEH-122; obligación requerida con anterioridad bajo causal de caducidad conforme al artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 en el Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019, que fue notificado en debida forma por estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, suscrito en atención a la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV No. 492 del 10 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el 21 de julio de 2021, se profiere el Concepto Económico No. GRCE 0109-2021 por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM, para evaluar las obligaciones económicas y determinar el estado actual del título minero No. GEH-122, así:

1- Frente a la obligación de Canon Superficial se determinó:

Aprobados: 1, 2, 3, 4 y 5 anualidad de la Etapa de Exploración.
1 y 2 anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

En cuanto a la 3 anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje:

“(...)

Anualidad	Etapa	Desde	Hasta	Salario mínimo (SMMV)	Salario Mínimo o Día (SMDL)	Área Título Ha	Valor Canon
Tercera	Construcción y montaje	18/01/2014	17/01/2015	\$ 616.000	\$20.533	1762,00 Ha	\$ 36.179.733

Mediante radicado No. 20185500484582 del 07 de mayo de 2018, el señor DIEGO CRISTOBAL CORREDOR CAMARGO representante legal de la sociedad DIMACO RESOURCES C. S.A.S. se allega oficio en el cual manifiesta: ...“En este sentido y teniendo en cuenta que existen obligaciones pecuniarias pendientes de pago a favor de los dos extremos de la presente solicitud, esto es, el pago pendiente por parte del titular minero DIMACO RESOURCES CI Ltda. Hoy DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S. del canon en el Contrato de Concesión No. GEH-122 y a su vez, la autoridad minera tiene a su favor por concepto de pago de canon anticipado realizado por DIMACO RESOURCES CI Ltda. Hoy DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S. en la solicitud de propuesta de Concesión No. HHP-12482X la suma de VEINTE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 20'048.341.44), se solicita dar aplicación a la figura jurídica de la "compensación. Contemplada en el artículo 1714 del C.C.C, como una forma extinguir la obligación del pago pendiente del canon en el Contrato de Concesión N°GEH-122 sociedad que represento y así saldar la deuda que por concepto de canon ostenta el título minero a favor de la Agencia Nacional de Minería.”

Mediante oficio No. 20185300287361 del 06 de noviembre de 2018, se da respuesta a la solicitud de compensación realizada por la sociedad titular donde se manifiesta que se procedió a dar aplicación a la figura de compensación del saldo a favor de la propuesta de contrato de concesión No. HHP-12482X, con las obligaciones a su cargo del título GEH-122.

Mediante radicado No. 20169060013562 del 02 de agosto de 2016, la sociedad titular allega oficio con asunto reiteración de acuerdo de pago canon Contrato de concesión GEH-122 y adjunta recibo de consignación No. 65005793 del 28 de julio de 2016 por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

Mediante el concepto técnico PARV 492 del 10 diciembre de 2018, acogido mediante Auto PARV 050 DEL 17/01/2019 se evaluó de la siguiente manera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

SISTEMA GENERAL DE CANON SUPERFICIARIO INFORME LIQUIDACIONES POR TÍTULO								
Fecha de impresión por internet: 03/09/2021 8:55 a.m.								
COD. EXPEDIENTE	GEH-22	TITULAR	DIMACO RESOURCES C I S A S					
FECHA REGISTRO	18/01/2007	FECHA	03/05/2006	MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESION			
COMPETENCIA	PAR VALLEDUPAR	AREA	192	NORMA	(Ley 685)			
TASA INTERES	12%							
No Planilla	ETAPA	ANUALIDAD	VIGENCIA	AREA	INICIA	VENCE	VALOR CANON	SALARIO
01	CONSTRUCCION MONTAJE	3	20%	192	18/01/2014	17/01/2016	36.179.733,00	618.000,00

Los intereses fueron calculados de la siguiente manera:

Calculo de Intereses Contraprestaciones económicas									
							Fecha de Impresión: 03/09/2021 de 2021		
Fecha inicio de Mora	Fecha pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor capital	Valor Intereses	Valor Total	Valor Pagado	Diferencia
18/01/2014	08/05/2010	2014	0	TASA 12%	\$36.179.733	\$0	\$36.179.733	\$20.048.341	\$16.131.392
18/01/2014	28/07/2016	2015-2016	0	TASA 12%	\$16.131.392	\$4.867.750	\$20.999.142	\$1.000.000	\$19.999.142

De conformidad con lo anterior, una vez aplicado concepto de compensación, realizado cruce de cuentas con saldos a favor y calculado los intereses causados a la fecha de los pagos realizados, se recomienda requerir al titular para que allegue recibo de pago por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS

se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de pago, por valor de \$19.999.142 más los intereses que se causen hasta su fecha efectiva de pago

Mediante CONCEPTO TÉCNICO PAR Valledupar No. 134 28 de abril de 2020 acogido mediante AUTOPAR Valledupar 232 del 3 de julio del 2020 que: "... INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, que a la fecha se evidencia el incumplimiento en los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto PARV-050 del 17 de enero de 2019 referente al pago por concepto del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$19.999.142..."

Se observa que en el AUTO PARV No. 0779, 26 de noviembre de 2013 el titular tiene un saldo a favor de \$501.642, reflejado en cartera el cual debe ser aplicado en la deuda de la siguiente manera:

Canon causado 3 CYM	\$36.179.733
Saldo a favor según Auto PARV 050 DEL 17/01/2019 cruce de cuentas ya realizado título HHP-12482X	-\$20.048.341
Saldo a favor AUTO PARV No. 0779, 26 de noviembre de 2013, título GEH-122	-\$501.642
Total, saldo	\$15.629.750

Se aclara que los \$20.048.341 que están como saldo a favor que vienen del título HHP-12482X no da lugar a cobro de interés ya que el pago fue hecho con anterioridad de la causación del canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

así el faltante del pago de la tercera anualidad de construcción y montaje queda así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

Total, saldo	\$15.629.750
Intereses calculados desde el 2014/01/18 al 28/07/2016	\$4.716.377
Pago consignación No. 65005793 del 28 de julio de 2016 (imputación a intereses)	-\$1.000.000
Total, de faltante 3cym	\$19.346.127

Por lo cual se recomienda a PAR Valledupar requerir al titular el pago del faltante de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$ 15.629.750 más intereses desde el 28/07/2016 hasta la fecha efectiva del pago, y el saldo de los intereses calculados al 28 /07/2016 por valor de \$3.716.377.

(...)

2- Frente a la obligación de Regalías se determinó:

“(....) Se evidencia que persiste en el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Autos PARV No: 1) 734 del 31 de octubre de 2018; 2) 113 del 23 de enero de 2019; 3) PARV 232 DEL 3 julio del 2020; referentes a: 1) III trimestre de 2016, I y II trimestre de 2018; y 2) III y IV Trimestre de 2018 y I, II, III y IV Trimestre de 2019 y I Trimestre de 2020.

Regalías para evaluar en este concepto:

II, III, IV 2020, I, II 2021

En el expediente no se evidencia radicación de formulario de declaración y producción de regalías para los trimestres II, III, IV 2020, I, II 2021; por lo que se recomienda requerir al titular su presentación y recordar que se deben presentar en los primeros 10 días hábiles después de la terminación del respectivo trimestre. (...)

Para finalizar se realizaron las siguientes recomendaciones:

“(....) Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Valledupar requerir al titular faltante de pago por \$ 15.629.750 más intereses desde el 28/07/2016 hasta la fecha efectiva del pago, y el saldo de los intereses calculados al 28 /07/2016 por valor de \$3.716.377, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Valledupar pronunciarse respecto del incumplimiento a los requerimientos hechos mediante Autos PARV No: 1) 734 del 31 de octubre de 2018; 2) 113 del 23 de enero de 2019; 3) PARV 232 DEL 3 julio del 2020; referentes a: 1) III trimestre de 2016, I y II trimestre de 2018; y 2) III y IV Trimestre de 2018 y I, II, III y IV Trimestre de 2019 y I Trimestre de 2020.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Valledupar requerir al titular la presentación de los formularios de declaración y producción de regalías mineralero de para los para los trimestres II, III, IV 2020; I, II 2021.
- Se recomienda al grupo de recursos financieros realizar los siguientes ajustes:
 - Ajustar la ND 2100336 que esta por \$4.867.750 por un menor valor de \$151.373 para que quede en valor real de intereses por \$4.716.377.
 - Abonar el mayor valor pagado de la NC 25832 por \$501.642 a la ND 124244 para que quede un saldo por pagar de \$19.346.127 (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

Ahora bien, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Económico que antecede, se puede evidenciar con total claridad que el valor declarado de \$19.999.142 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago contenido en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, que declara la caducidad y terminación del título minero, no corresponde al realmente adeudado por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEH-122.

Esta consignado en la evaluación económica que en el Auto PARV No. 0779 del 26 de noviembre de 2013, el **titular cuenta con un saldo a favor por valor de \$501.642, reflejado en cartera y el cual debía ser aplicado en la deuda** de la siguiente manera:

Canon causado 3 CYM	\$36.179.733
Saldo a favor según Auto PARV 050 DEL 17/01/2019 cruce de cuentas ya realizado título HHP-12482X	-\$20.048.341
Saldo a favor AUTO PARV No. 0779, 26 de noviembre de 2013, título GEH-122	-\$501.642
Total saldo	\$15.629.750

Aclarándose además, que los \$20.048.341 que están como saldo a favor del titular y que vienen del título No. HHP-12482X no dan lugar a cobro de interés, como quiera que el pago fue realizado con anterioridad a la causación del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

Quedando entonces como faltante de pago por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, el siguiente:

Total saldo	\$15.629.750
Intereses calculados desde el 2014/01/18 al 28/07/2016	\$4.716.377
Pago consignación No. 65005793 del 28 de julio de 2016 (<u>imputación a intereses</u>)	-\$1.000.000
Total por faltante de pago	\$19.346.127

Como quiera que es un deber por parte de esta Autoridad Minera garantizar la seguridad jurídica y los principios de las actuaciones administrativas del debido proceso, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad y la eficacia; y teniendo en cuenta que en el numeral cuarto de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, se declaró un mayor valor adeudado por parte de la sociedad titular por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, esto es, \$19.999.142, cuando en realidad el valor adeudado por la sociedad DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, debe ser de **\$19.346.127** en atención a la evaluación económica reflejada en el Concepto Económico No. GRCE 0109-2021 del 21 de julio de 2021; se hace necesario revocar el numeral cuarto de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto con anterioridad, se procederá en este acto administrativo a CONFIRMAR los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

Así mismo, se procederá a REVOCAR el artículo CUARTO de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020.

Por último, se DECLARARÁ que la sociedad DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S., adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El faltante de pago por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.629.750)** más los intereses desde el 28/07/2016 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- El saldo de los intereses calculados al 28 /07/2016 por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.716.377)**, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje.

Los valores antes declarados suman el valor de **\$19.346.127**, correspondientes al faltante por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR los ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la Resolución VSC No. 000529 del 24 de septiembre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. REVOCAR el ARTICULO CUARTO de la Resolución No. 000529 del 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S identificada con el NIT 830140417-9, titular del Contrato de Concesión No. **GEH-122**, **adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:**

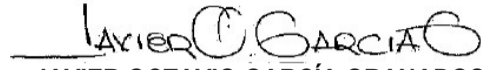
- El faltante de pago por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$15.629.750)** más los intereses desde el 28/07/2016 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- El saldo de los intereses calculados al 28 /07/2016 por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.716.377)**, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GEH-122**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Luz Adriana Quintero Baute, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000529)

DE 2020

(24 de septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 2006, **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la sociedad **DIMACO RESORCES C.I. LTDA**, identificada con el NIT 830140417-9 y representada legalmente por Angela Corredor Camargo, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GEH-122**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATA, en un área de 1.762 Hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de SAN ALBERTO y SAN MARTÍN, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de enero de 2007.

Mediante Resolución No. 000003 del día 6 de enero de 2010, emanada de la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se concedió prórroga de dos (2) años de la Etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GEH-122. Acto administrativo inscrito el día 29 de junio de 2017.

En el Concepto Técnico CT-0196-2012 del 24 de septiembre de 2012 se evaluó y recomendó aprobar el Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro del Contrato de Concesión No. GEH-122.

Mediante Resolución No. 4614 del día 23 de octubre de 2013, se resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad DIMACO RESOURCES CI LTDA por DIMACO RESORCES CI S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GEH-122.

Por medio del Auto PARV No. 0388 del día 25 de marzo de 2014, se aprobaron las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Resolución No. 1545 del 31 de julio de 2015, se modificó la razón social de la empresa sociedad DIMACO RESOURCES CI LTDA por DIMACO RESOURCES CI S.A.S., identificada con el NIT 830140417-9, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GEH-122. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre del 2015.

Mediante **Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019**, notificado por estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

“(…)

…

REQUERIR bajo la causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago, por el valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19. 999.142) más los intereses que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje de conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico PARV No. 492 del 10 de diciembre de 2018; pago que deberá realizarse a partir de la fecha a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. **Se le RECUERDA** a la titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ACOGER el Concepto Técnico PARV No. 492 del 10 de diciembre de 2018 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

.....

(...)"

Mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 139 del 30 de agosto de 2019**, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

"(...)

8. CONCLUSIONES

Respecto a lo señalado en el auto PARV No. 638 del 18 de septiembre de 2018, sobre conminar a la sociedad titular que se abstenga de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del título, se pudo evidenciar durante el recorrido realizado en visita de inspección el día 21 de agosto de 2019, que no se realizan actividades mineras, no se encontró personal ni maquinaria y/o equipo para el desarrollo de la misma.

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE GEH-122:

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que dentro del área no se desarrollan ningún tipo de actividad minera en el momento de la inspección.

Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Dentro del área no se encontró maquinaria, equipo, ni personal para el desarrollo de actividades mineras, en el momento de la visita de inspección técnica.

No se evidencia un procedimiento para el control de producción teniendo en cuenta que en el momento de la visita no se realiza actividad, ni se encuentra personal dentro del área.

En lo referente al componente ambiental no se evidencia afectación al recurso agua, aire, ni se observa proceso de remoción en masa ni erosión por fuera de los frentes de explotación, tampoco se evidencia manejo inadecuado de residuos sólidos ni de estériles y escombros. No se evidencia afectación al recurso flora, tampoco se evidencia presencia de riesgos que pueda generar alguna emergencia.

Respecto al componente de seguridad e higiene minera no se verifica la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta que no se observa personal desarrollando actividades mineras.

Como no conformidad se identifica que en el área no se observa implementación de señalización, por lo que se recomienda al titular que implemente señalización informativa en el área, que permita la identificación del título minero.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI / NO): NO

Frecuencia de futuras vistas (SI / NO): NO

Seguimiento especial a aspectos específicos (SI / NO) :NO

Acompañamiento de otras autoridades en futuras vistas (SI / NO): NO

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental, y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita (SI /NO):NO

Este informe será parte integral del expediente del título GEH-122 para que efectúen las respectivas notificaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)”

Mediante **Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2020**, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES

- Se recomienda **REQUERIR** al titular minero la presentación a través de la plataforma del Si.Minero del Formato Básico Minero Anual 2018 y Semestral 2019.
- A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia dentro del sistema de gestión documental dispuesto por la autoridad minera pronunciamiento alguno por parte del titular minero en cuanto a al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019 referente al pago por concepto de canon superficial del tercer año de construcción y montaje por valor de \$19.999.142 por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.
- A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia la presentación de la póliza minero ambiental vigente para el título minero, por lo que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 133 del 23 de enero de 2019, y se recomienda pronunciamiento jurídico.
- Mediante Auto PARV No. 113 del 23 de enero de 2019 se procedió a: “Requerir a la sociedad titular para que presente acto administrativo, por medio del cual la autoridad ambiental competente concede licencia ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención”. A la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia constancia alguna dentro del expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que dé soporte sobre la presentación de lo Requerido, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.
- Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2019 y I Trimestre de 2020.
- Informar a jurídica que el titular minero persiste en el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Autos PARV No: 1) 734 del 31 de octubre de 2018 y 2) 113 del 23 de enero de 2019 referentes a: 1) III trimestre de 2016, I y II trimestre de 2018; y 2) III y IV Trimestre de 2018. Por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

4. ALERTAS TEMPRANAS

- Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

(...)”

Mediante **Auto PARV No. 232 del 3 de julio de 2020**, notificado por estado jurídico No. 040 del 7 de julio de 2020, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

“(…)”

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013, 055 del 8 de febrero de 2018 y 763 del 17 de diciembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, que frente a los requerimientos recomendados en el Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2020, respecto a presentar el Formato Básico Minero Anual del año 2018, el Formato Básico Minero Semestral del año 2019, y los Formularios de Declaración, Producción y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019; y el I trimestre del año 2020, no se hará pronunciamiento alguno en este acto administrativo, como quiera que posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, que a la fecha se evidencia el incumplimiento en los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto PARV-050 del 17 de enero de 2019 referente al pago por concepto del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$19.999.142 También, por el incumplimiento en los requerimientos realizados en el Auto PARV No. 133 del 23 de enero de 2019, relacionados con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del estado de trámite de la misma donde se dé constancia sobre las gestiones adelantadas par su obtención y la presentación del Formulario de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018; y por el incumplimiento en el Auto PARV-734 del 31 de octubre de 2018, relacionado con la presentación del Formulario de Regalías del III trimestre del 2016. Por lo tanto, la Autoridad Minera, en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, que el Formato Básico Minero Anual 2019 deberá ser presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo del SIGM, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Artículo 2 y Parágrafo.

ACOGER el **Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2020**, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

.....

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEH-122**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

..... ”

“ **ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. “

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“ **CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“ Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **GEH-122**, por parte de la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentará el comprobante de pago por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.999.142) más los intereses que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es, del 17 de enero de 2019, el cual se venció para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 7 de febrero de 2019; sin que a esa fecha la sociedad DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S. haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GEH-122**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

De conformidad con el requerimiento consignado en el Auto PARV No. 050 del 17 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2018, y el Concepto Técnico PARV No. 134 del 28 de abril de 2020, se declarará que la sociedad **DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S** identificada con el NIT 830140417-9, en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. GEH-122, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** el pago de las siguiente suma de dinero:

- Un valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.999.142) más los intereses que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEH-122, otorgado a la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S identificada con el NIT 830140417-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEH-122, suscrito con la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S identificada con el NIT 830140417-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GEH-122, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad DIMACO RESOURCES C.I. S.A.S identificada con el NIT 830140417-9, titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- Un valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.999.142) más los intereses que se causen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de Canon Superficial, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo, a la Alcaldía de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GEH-122, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GEH-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Luz Adriana Quintero Baute, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 096

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000529 de 24 de septiembre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual fue notificada electrónicamente a la señor **DIEGO CRISTOBAL CORREDOR CAMARGO en calidad de representante legal de DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S** El día nueve (09) de diciembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM 01239, contra dicha resolución se presentó recurso de reposición ,resuelto por la Resolución VSC No.000997 de 10 de septiembre de 2021, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DEL 24 SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEH-122”** fue notificada por aviso bajo Radicado 20219060383281 al señor DIEGO CRISTOBAL CORREDOR CAMARGO **en calidad de representante legal de DIMACO RESOURCES C.I.S.A.S** , surtida el día quince (15) de octubre de 2021, contra el mencionado acto administrativo no procede recurso de reposición, por lo tanto, quedan EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 28 de octubre de 2021


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000669)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 000717 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 01 de Diciembre de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y el señor ALVARO ISAAC NADER, contrato de concesión No.IHF-14081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de PLATO Y SABANAS DE SAN ANGEL, departamento de MAGDALENA, en un área de 1995,74918 de hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de Enero de 2.010, momento en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081, acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto de 2016. En este acto administrativo adicionalmente se impuso una multa aplicando para ello los criterios señalados en la tabla No. 5 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 diciembre de 2014, por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de ejecutoria de la presente resolución.

A través de la Resolución VSC No. 001139 del 08 de noviembre de 2017 se corrigió un error formal en la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, por medio de la se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081.

Una vez revisada la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 se observó en parte resolutive lo siguiente:

(....)

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081, cuyo titular es el señor ALVARO ISACC NADER, por las razones señaladas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Así mismo en el:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NÚMERO 000717 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14081”

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer multa al concesionario señor ALVARO ISACC NADER, por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de ejecutoria de la presente resolución por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

Mediante memorando con radicado ANM No. 20181220315793 de fecha 29 de noviembre de 2018, el Grupo Cobro Coactivo efectuó la devolución de los documentos remitidos para cobro coactivo, correspondiente al título minero, y los actos administrativos que a continuación se relaciona: Resolución Número VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 y Resolución VSC No. 001139 del 08 de noviembre de 2017, de conformidad con la siguiente observación:

- *“Las Resoluciones VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IHF-14081 y Resolución VSC No. 001139 del 08 de noviembre de 2017, por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, dentro del contrato de concesión No. IHF-14081” no identifican plenamente al deudor, toda vez que ni en los antecedentes ni en la parte resolutive de cada una señalan el número de cédula de ciudadanía del titular minero, por lo que no hay claridad del sujeto pasivo.”*
- *“De otra parte, revisado el sistema de cartera se debe ajustar el valor de la multa, ya que no está correcto, por lo que se solicita realizar las correcciones a que haya lugar”*

Dado lo anterior, es necesario corregir los artículos primero y tercero de la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que en el artículo primero no se señaló el número de identificación del titular, señor ALVARO JOSE ISAAC NADER identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.077 en razón a ello se procederá a corregir lo mencionado.

Así mismo se tiene que el artículo tercero de la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 donde se impone la multa al concesionario ALVARO JOSE ISACC NADER se procedió a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No. 5 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de minas y Energía, por lo tanto, la multa a imponer es por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de la ejecutoria del acto administrativo al cuantificar el valor de 13.5 SMMLV es por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CE \$9.307.642 cuantía que se encuentra registrada en el sistema de cartera de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Acto Administrativo ejecutoriado y en firme el día 22 de febrero de 2016 de conformidad con la constancia de ejecutoria No. 126 del 27 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Así las cosas, una vez vista la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, y la observación realizada por el Grupo de Cobro Coactivo, se procederá con el ajuste correspondiente en cuanto a incluir el número de identificación del titular y el valor en letras de la multa impuesta, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución 000717 del 21 de septiembre de 2015.

En consideración a lo anteriormente señalado se procede de conformidad, con lo normado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NÚMERO 000717 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14081”

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de las decisiones tomadas a través de las Resoluciones VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015 y Resolución VSC No. 001139 del 08 de noviembre de 2017, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR los artículos primero y tercero de la Resolución VSC Número 000717 del 21 de septiembre de 2015, los cuales quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081 cuyo titular es el señor **ALVARO JOSE ISACC NADER.**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.243.077 titular del contrato de concesión No. IHF-14081, por las razones señaladas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Imponer multa al concesionario señor **ALVARO ISACC NADER**, por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes que al cuantificarlos es por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CE \$9.307.642** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la resolución VSC No. 000717 del 21 de septiembre de 2015 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento, al señor **ALVARO JOSE ISACC NADER**, titular del contrato de concesión No. IHF-14081, en su defecto súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Madelis Vega Rodríguez - Abogada PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Mara Montes A. Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN*



Radicado ANM No: 20199060316661

Valledupar, 28-06-2019 09:12 AM

Señor:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL

Email: Contatenos@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co

Teléfono: NO REGISTRA

Celular: 3106507194

Dirección: Calle 4 No.6-18 Barrio 7 Agosto

País: COLOMBIA

Departamento: MAGDALENA

Municipio: SABANAS DE SAN ÁNGEL

Asunto: Compulsamos copia de la Resolucion VSC No.000717 de fecha 21 septiembre 2019

Cordial saludo,

Por Medio de la presente compulsamos copia de la Resolución VSC No.00717 de fecha 21 de septiembre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO CONCECION No. IHF-14081 ", cuyo titular es el señor **ALVARO ISAAC NADER**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbon mineral y demás minerales concesibles, ubicada en la jurisdicción de los Municipios de Plato y Sabanas de San Angel Departamento del Magdalena.

Todo esto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Gestor Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Cuatro (04) folios.

Copla: No aplica.

Elaboró: Yoeliz Gutierrez A.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 28-06-2019 08:38 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: IHF-14081.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. - 000717 21 Sep 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 0206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de Diciembre de 2009, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y el señor ALVARO ISAAC NADER, contrato de concesión IHF-14081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de PLATO Y SABANAS DE SAN ANGEL, departamento de MAGDALENA, en un área de 1995,74918 de hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de Enero de 2.010, momento en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 31-40).

Mediante auto PARV N° 0109 del 27 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 007 del 28 de enero de 2014, entre otras determinaciones, se les notificó al titular que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente recibo de pago total del canon superficial correspondientes al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.979.384), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual. (Folios 292 reverso).

A través de auto PARV No. 0228 del 09 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 018 del 16 de abril de 2015, entre otras determinaciones, se requirió al titular del Contrato, bajo causal de caducidad contemplada en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago por concepto de canon superficial correspondiente al tercer (3) año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.865.366), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual; así mismo, la renovación de la Póliza Minero Ambiental y se requirió bajo apremio de multa la presentación de las correcciones de los FBM semestral y anual de 2014, (Folios 410-412).

El Concepto técnico PARV-234 de fecha 20 de mayo de 2.015, entre otras concluyo:

3 CONCLUSIONES.

- A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. IHF-14081, se encuentra cronológicamente en el tercer (3) año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 19 de enero de 2015 al 18 de enero de 2016.
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que mediante Auto PARV No. 0109 del 27 de enero de 2014, se requirió al titular del Contrato, bajo causal de caducidad, el pago del canon superficial correspondiente al segundo (2) año de la etapa de Construcción y Montaje.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHF-14081"

Requerimiento que a la fecha del presente Concepto Técnico no ha sido subsanado. (Visto a fol. 292).

- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que mediante Auto PARV No. 0228 del 09 de abril de 2015, se requirió al titular del Contrato, bajo causal de caducidad, para que allegara el pago por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer (3) año de la etapa de Construcción y Montaje. Requerimiento que a la fecha del presente Concepto Técnico no ha sido subsanado. (Visto a fol. 410-412).
- Se recomienda informar al titular del Contrato de Concesión No. IHF-14081, que están corriendo los términos para que subsane el requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 0228 del 09/04/2015, correspondiente a la presentación de las correcciones de los FBM semestral y anual de 2014, plazo que fue otorgado por un término de treinta (30) días, el cual se extiende hasta el 01 de junio de 2015. (Visto a fol. 410-412).
- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que mediante Auto PARV No. 0228 del 09 de abril 2015, se requirió al titular del Contrato, bajo causal de caducidad, para que allegara renovación de la Póliza Minero Ambiental. Requerimiento que a la fecha del presente Concepto Técnico no ha sido subsanado. (Visto a fol. 410-412).
- Se recomienda **no aprobar** las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. IHF-14081, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de Plato y Sabanas de San Ángel, en el departamento del Magdalena. Esto por las consideraciones expuestas en la parte evaluativa del presente Concepto Técnico (Visto a numeral 2.4).
- Se recomienda **requerir** al titular del Contrato de Concesión No. IHF-14081, para que allegue el respectivo Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente conceda Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, allegue Certificado en el que se dé constancia del estado actualizado de la misma.
- Se recomienda **recordar** al titular del Contrato de Concesión No. IHF-14081, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del título minero de la referencia, hasta que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental y cuente con el PTO aprobado.

A través de auto PARV-No. 0596 de 24 de junio de 2015, notificado en estado jurídico No. 034 de fecha 26 de junio de 2015, se corrió traslado de las conclusiones del concepto técnico PARV-234 de fecha 20 de mayo de 2015 y entre otros se informó al titular del contrato de concesión, que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciaría en acto administrativo con relación al incumplimiento de lo requerido mediante autos PARV No. 0109 del 27 de enero de 2014 y PARV No. 0228 del 09 de abril de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término

A

486
477

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHF-14081"

se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHF-14081, se identifica un incumplimiento las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6 y Décima Octava a los literales d) y f) del artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de los canon superficarios correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje y la renovación de la Póliza Minero Ambiental, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante autos PARV N° 0109 del 27 de enero de 2014 y PARV No. 0228 del 09 de abril de 2015 para lo cual se concedió simultáneamente el término de quince (15) días, para que subsanaran la falta o formularan su defensa. Con esto se considera efectuado el procedimiento exigido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que los plazos culminaron el 10 de febrero de 2014 y 08 de mayo de 2015 otorgado para subsanar el requerimiento hecho bajo causal de caducidad se encuentra más que vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que el titular hubiera dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. IHF-14081.

Que revisadas las obligaciones económicas en el expediente del Contrato de Concesión No. IHF-14081, en los sistemas de gestión documental y de información financiera de la ANM, es procedente declarar que los titulares, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por concepto de:

- Segunda anualidad del Canon Superficial correspondiente a la etapa de construcción y montaje, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.979.384), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Tercer anualidad del Canon Superficial a la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.865.366), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IHF-14081, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, en el auto PARV No.0228 del 09 de Abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 018 del 16 de abril de 2015 se le requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de las correcciones de los FBM semestral y anual de 2014, habiendo culminado el plazo otorgado el 25 de Mayo de 2015.; como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa al titular minero, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, determinándose que la obligación incumplida en el contrato de concesión No. IHF-14081, fue la de allegar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anual 2014, se puede establecer, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No 91544, que estos incumplimientos se encuadran en el nivel leve "incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras".

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHF-14081"

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 5 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, toda vez que el título minero se encuentra en etapa de construcción y montaje, la multa a imponer es de **13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al momento de la ejecutoria del acto administrativo.**

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IHF-14081**, cuyo titular es el señor **ALVARO ISAAC NADER**, por las razones señaladas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **IHF-14081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el señor **ALVARO ISACC NADER** beneficiario del contrato de concesión No. **IHF-14081**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Segunda anualidad del Canon Superficial correspondiente a la etapa de construcción y montaje, la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.979.384)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual.
- Tercer anualidad del Canon Superficial a la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.865.366)**, más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del Contrato de Concesión N° **IHF-14081**, deberá cancelar los intereses de mora que se causen hasta la fecha que se haga efectivo el pago del canon superficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del Banco **DAVIVIENDA**, a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con NIT 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.



497
450

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA A CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHF-14081"

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer multa al concesionario señor ALVARO ISAAC NADER, por valor de 13.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de ejecutoria de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo 1: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Parágrafo 2: Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al señor ALVARO ISAAC NADER la presentación de póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IHF-14081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de PLATO Y SABANAS DE SAN ANGEL, MAGDALENA y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALVARO ISAAC NADER, titular del contrato de concesión N° IHF-14081, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O GARCIA S

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Madelis Leonor Vega R- Abogada
Revisó: Rafael Alcides Romero Quintero-Coordinador PARV
Filtró: Juan Pablo Malla M abogado GSC -ZN
VoBo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador Zona Norte



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de: 12-08-2016 Hora Impresión: 15:47:03 Impreso por: MIGUEL ANGEL

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	IF-1408:
Cod RMN:	IF-1408:
Documento:	RESOLUCION - VSG-000717
Tipo Anotación o Inscripción:	CADUCIDAD
Fecha:	11-08-2016
Inscribió:	<u>MIGUEL ANGE DAVILA</u> MIGUEL ANGEL DAVILA ROJAS
Gerente:	<u>Eduardo Amaya</u> <small>GERENTE GENERAL</small>

FIRMA EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN
Y TITULACIÓN

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

481



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 126

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000717 del 21 de septiembre de 2015**, proferida dentro del expediente No. **IHF-14081**, fue notificada mediante **AVISO No. 20169060001501** del 01 de febrero de 2016, a **ALVARO ISAAC NADER** siendo recibido el día 04 de febrero de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de febrero de 2016** como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Valledupar, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2.016

RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO

**Punto de Atención Regional - Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y
Seguridad Minera**

AVC

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier
Una Compañía Cadena SA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE SAN ANGEL

CLL 4 6 18-7 DE AGOSTO 7 DE AGOSTO

SABANAS DE SAN ANGEL
MAGDALENA

Zona: DE-40199007

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 03/07/2019 13:57

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 00 Ext. 318 www.cadena.com.co - Línea 800 198 0819 del Septiembre de 2011 3 4 1-01



569761001247

TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
Una Compañía Cadena SA

Reclamo: Incongruencia:



569761001247

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40199007 Prioridad:
Fecha Cielo: 03/07/2019 13:57 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE SAN ANGEL
Dirección: CLL 4 6 18-7 DE AGOSTO Motivo Devolución:

Barrio: 7 DE AGOSTO Desconocido
Municipio: SABANAS DE SAN ANGEL Rehusado
Depto: MAGDALENA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

RFQBF: 20199060316661
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: CP 475001 Quien Entrega:

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: Teléfonos: (5) 5805023 -
candena Punto de Atención Regional Vall
Carreza 19 No. 13 y 45, Centro Comercial San Luis. Barri
o Alfonso Lopez., CP: 200001485

Despachado: **TEMPER EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL**
CRA 16 6 68 BARRIO 20 DE JULIO CP: 470001

Fecha: 2019-07-03

remite declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Firma, nombre, C.C. y sello remitente
2019-07-03

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

M25777069948

RECIBÍ CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
5809582 830507412	03	VALLEDUPAR (CBS)	716	MCIA.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
00	SANTA MARTA (MG/LETRA)			C.C.
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores	Valor Servicio	
0.00	6.00	7.00	0.00	
Observaciones				
0.00 0.00 0 0 Mensajería <input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>				
Código de recibo				Código de reparto
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.O.
				REPARTE
La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.				

20

22

ARCHIVO

Archivo

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: Teléfonos: (5) 5805023 -
candena Punto de Atención Regional Vall
Carreza 19 No. 13 y 45, Centro Comercial San Luis. Barri
o Alfonso Lopez., CP: 200001485

Despachado: **TEMPER EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL**
CRA 16 6 68 BARRIO 20 DE JULIO CP: 470001

Fecha: 2019-07-03

remite declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Firma, nombre, C.C. y sello remitente
2019-07-03

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

M25777069948

RECIBÍ CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
5809582 830507412	03	VALLEDUPAR (CBS)	716	MCIA.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
00	SANTA MARTA (MG/LETRA)			C.C.
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores	Valor Servicio	
1	6.00	7.00	10.000	
Observaciones				
0.00 0.00 0 Mensajería <input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>				
Código de recibo				Código de reparto
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.O.
				REPARTE
La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.				

20

22

DESTINATARIO

Destinatario

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: Teléfonos: (5) 5805023 -
candena Punto de Atención Regional Vall
Carreza 19 No. 13 y 45, Centro Comercial San Luis. Barri
o Alfonso Lopez., CP: 200001485

Despachado: **TEMPER EXPRESS SANTA MARTA ESPECIAL**
CRA 16 6 68 BARRIO 20 DE JULIO CP: 470001

Fecha: 2019-07-03

remite declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Firma, nombre, C.C. y sello remitente
2019-07-03

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

M25777069948

RECIBÍ CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
5809582 830507412	03	VALLEDUPAR (CBS)	716	MCIA.
Unidades	Peso Real En kilos y/o gramos	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
00	SANTA MARTA (MG/LETRA)			C.C.
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores	Valor Servicio	
0.00	6.00	7.00	10.000	
Observaciones				
0.00 0.00 0 Mensajería <input type="checkbox"/> Carga <input type="checkbox"/>				
Código de recibo				Código de reparto
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.O.
				REPARTE
La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.				

20

22

CONTROL ENTREGA

Control Entrega

ATENCIÓN LEA AL RESPALDO

Los Servicios Postales de Mensajería Expresa se rigen por la ley 1369 de 2009. Consulte "Las Condiciones Generales de Prestación de Servicios Postales" en nuestro sitio virtual www.coordinadora.com de acuerdo con la Resolución 3038 de 2011. Línea de Atención al usuario 01 8000 520555 o al correo: atencionalusuario@coordinadora.com.

Los Servicios Postales de Mensajería Expresa se rigen por la ley 1369 de 2009. Consulte "Las Condiciones Generales de Prestación de Servicios Postales" en nuestro sitio virtual www.coordinadora.com de acuerdo con la Resolución 3038 de 2011. Línea de Atención al usuario 01 8000 520555 o al correo: atencionalusuario@coordinadora.com.

IMPORTANTE

Señor Destinatario

Evite el robo de su mercancía cumpliendo siempre con las siguientes normas:

1. Exija a sus empleados que al recibir mercancía por conducto nuestro, coloque su firma y sello de su Compañía en nuestra Guía. Si la mercancía fue despachada a nombre de una persona natural, nuestro representante le solicitará la cédula de ciudadanía a quien recibe y verificará que si corresponda a la anotada en nuestra Guía.
2. Al momento de la entrega verifique en compañía de nuestro funcionario que la cantidad de unidades según nuestra Guía sea igual a la cantidad de unidades físicas entregadas y que si corresponda a usted según su rótulo.
3. Una vez firme, selle y coloque fecha y hora de entrega en nuestra Guía como señal de aceptación del recibo de su mercancía, "**NO LA DEVUELVA**", en caso de que esto sea necesario, dicha solicitud debe ser hecha exclusivamente por el Jefe de Reparto de nuestra Sucursal en la ciudad correspondiente; es usted quien debe comunicarse con él, llamando a nuestra línea local que se encuentra en la página web www.coordinadora.com o en la línea de atención al cliente 018000 520 555.
4. Usted podrá aprobar la devolución una vez compruebe que realmente son funcionarios de nuestra compañía, solicitándole su cédula de ciudadanía y verificando esta información con nuestro Jefe de Reparto, llamando a nuestra línea local.

Los Servicios Postales de Mensajería Expresa se rigen por la ley 1369 de 2009. Consulte "Las Condiciones Generales de Prestación de Servicios Postales" en nuestro sitio virtual www.coordinadora.com de acuerdo con la Resolución 3038 de 2011. Línea de Atención al usuario 01 8000 520555 o al correo: atencionalusuario@coordinadora.com.



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 076

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000669 de 09 de octubre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC NÚMERO 000717 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14081”** notificada por aviso No.GIAM-080107 publicado en la página web y en cartelera al señor **ALVARO JOSE ISAAC NADER** representante legal del contrato de concesión IHF-14081 , fijado a partir del día 09 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m y desfijado el 13 de agosto de 2021 a las 4:30 p.m, surtido el día diecisiete (17) de agosto de 2021. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso de reposición, por lo tanto, queda EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 28 de septiembre de 2021


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000795

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No DE 2021

(16 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No VSC 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LHU-15081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2011, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, LUIS CARLOS ARIAS LARA y JUAN JOSÉ CASTILLA BARRAZA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LHU-15081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 712 Hectáreas con 7.569 metros cuadrados (m²), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de veinte (20) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y catorce (14) años para la etapa de Explotación contados a partir del 31 de agosto de 2011, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Que, mediante Resolución VSC No. 000675 del 08 de julio de 2013, se resolvió avocar conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Cesar a la Agencia Nacional de Minería.

Que, mediante Resolución No. 001965 de fecha 4 de septiembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera acepta la renuncia presentada por **JUAN JOSE CASTILLA BARRAZA Y RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** al Contrato de Concesión No.LHU-15081. Acto administrativo que fue inscrito el día 27 de noviembre de 2015 en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Auto PARV No. **0990 del 31 de agosto de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 047 de fecha 03 de septiembre de 2015 se procedió a:

“(..)

Requerir al titular del contrato de concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por la no reposición de la póliza minero ambiental. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Requerir a los titulares del Contrato de Concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje, por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (14.635.275)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir a los titulares del Contrato de Concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (15.308.830)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.(...)”

Que, mediante Auto PARV No. **1031 del 26 de septiembre de 2016**, notificado por Estado Jurídico No. 054 de fecha 30 de septiembre de 2016 se procedió a:

“(…)”

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No.LHU-15081, bajo causal de caducidad, de conformidad con en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$16.380.460)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

(…)”

Razón por la cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico PARV No.0609 del 20 de septiembre de 2016.

A través de radicado No.20199060313312 del 20 de mayo de 2019, el titular del contrato de concesión allega Póliza Minero Ambiental No.12-43101002134 del 06 de mayo de 2019 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A con una vigencia que inicia el 03 de mayo de 2019 hasta 02 de mayo de 2020.

En el Concepto Técnico PARV No. 109 del 08 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Valledupar señala y concluye lo siguiente:

“(…)”

Por lo anterior, para el Contrato de Concesión No. LHU-15081, se han causado las siguientes etapas y anualidades:

ETAPA CONTRACTUAL	DESDE	HASTA
Año 1 de Exploración	31/08/2011	30/08/2012
Año 2 de Exploración	31/08/2012	30/08/2013
Año 3 de Exploración	31/08/2013	30/08/2014
Año 1 de Construcción y Montaje	31/08/2014	30/08/2015
Año 2 de Construcción y Montaje	31/08/2015	30/08/2016
Año 3 de Construcción y Montaje	31/08/2016	30/08/2017
Año 1 de Explotación	31/08/2017	30/08/2018
Año 2 de Explotación	31/08/2018	30/08/2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

Año 3 de explotación	31/08/2019	30/08/2020
-----------------------------	-------------------	-------------------

A la fecha del presente Concepto técnico el Contrato de Concesión No. LHU-15081 se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el día 31 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020, además, no cuenta con PTO aprobado, así como tampoco cuenta con el permiso ambiental otorgado por la autoridad competente.

(...)

. CONCLUSIONES.

- Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero Anual 2018 y semestral 2019.

- Informar a jurídica que a la fecha del presente concepto técnico una vez revisado el expediente minero de la referencia y el sistema de gestión documental dispuesto por la autoridad minera, el titular del contrato No. LHU-15081 persiste en el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Autos: (1) PARV No. 0990 del 31 de agosto de 2015 y (2) PARV No. 1031 del 26 de septiembre de 2016 referentes a: (1) canon superficiario del primer y segundo año de construcción y montaje, (2) canon superficiario del tercer año de construcción y montaje. Por lo que se recomienda **pronunciamiento jurídico**.

- Informar a jurídica tener en cuenta que, una vez revisado el expediente minero de la referencia y el sistema de gestión documental dispuesto por la autoridad minera, el titular del contrato No. LHU-15081 no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 0990 del 31 de agosto de 2015, relacionado con la reposición de la Póliza Minero Ambiental, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

- Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV Trimestre de 2018.

- Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2019.

- Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I Trimestre de 2020.(...)"

Mediante Auto PARV No.233 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 040 de fecha 7 de julio de 2020, se procedió a:

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No.LHU-15081, que mediante Autos PARV No.990 del 31 de agosto de 2015, notificado mediante Estado N.047 del 03 de septiembre de 2015, le fue requerido bajo causal de caducidad el pago del Canon Superficiario de la primera Anualidad, el pago del Canon Superficiario de la segunda Anualidad y en Auto PARV No.1031 del 26 de septiembre de 2016 notificado por Estado 054 del 30 de septiembre de 2016 le fue requerido bajo causal de caducidad el pago del Canon Superficiario de la tercera Anualidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de dichos requerimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Que, mediante Resolución No. VSC-00534 del 28 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Resolución declaró la Caducidad Administrativa y la Terminación del Contrato de Concesión No. LHU-15081, suscrito con el señor LUIS CARLOS ARIAS LARA, al igual declaro la deuda por concepto de canon superficiario así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

a) **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (14.635.275)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la primera (1) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 31 de agosto de 2014 y el 30 de agosto de 2015.

b) **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (15.308.830)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Canon Superficial de la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y montaje, período comprendido entre el 31 de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016.

c) **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (16.380.460)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficial de la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y montaje, período comprendido entre el 31 de agosto de 2016 y el 30 de agosto de 2017.

Que, mediante radicado No. 20211001049282 del 22 de febrero de 2021, la Doctora Paula Marcela Villamil Rendon, identificada con la C.C. 30.403.036, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.259 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder otorgado por el señor Luis Carlos Arias Lara, y presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC-000534 del 28 de septiembre de 2020, en el cual manifestó los siguientes motivos:

1.- FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL PRESENTE RECURSO POR FUNDAMENTARSE EN ACTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO A LOS CUALES OPERO EL FENOMENO DE LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA:

La sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia 25000233700020120011801 (20694) del 28 de noviembre de 2018, señaló que la pérdida de fuerza de ejecutoria puede alegarse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en los actos que perdieron su fuerza; aclarando que, en este caso, se configura una situación de falsa motivación, expedición irregular o falta de competencia temporal.

En el presente caso resulta evidente la pérdida de fuerza de ejecutoria de varios de los actos administrativos que sirven de motivación a la resolución ahora atacada por vía del recurso de reposición; en consecuencia, la resolución notificada el pasado 08 de febrero de 2021, se encuentra viciada de nulidad conforme a la exposición hecha por la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada en el párrafo anterior.

En efecto, el acto administrativo materia del presente recurso se fundamenta en su motivación en los siguientes actos administrativos respecto a los cuales ha operado el fenómeno de pérdida de fuerza de ejecutoria, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”

En el presente caso, la resolución VSC No. 000534 del 28 de septiembre de 2020 se sustenta entre otros en los siguientes actos administrativos respecto a los cuales opero la pérdida de fuerza de ejecutoria:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

• Auto PARV No 0990 del 31 de agosto de 2015. Notificado por estado jurídico 047 del 03 de septiembre de 2015.

En dicho auto se efectúan dos requerimientos de pago.

Uno por la suma de CATORCE MILLONES SEISCINETOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.635.275,00)

El segundo por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE(\$15.308.830,00)

Tal como se puede apreciar, el auto acabado de mencionar cuenta con más de cinco años de expedición contados a partir de la fecha de notificación de la resolución VSC No. 000534 del 28 de septiembre de 2020, sin que se haya efectuado actos por parte de la Agencia Nacional de Minería para ejecutar lo ordenado en dicho auto.

Ahora bien, la exigencia de la norma para configurar la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es el transcurrir del tiempo (cinco años) y la omisión en el deber de adelantar las acciones que corresponda para ejecutarlo. En el presente caso y tratándose de una acreencia establecida, clara, y exigible, el acto que correspondía para ejecutar lo ordenado en el auto PARV 0990 de 2015, no es otro que el de adelantar el proceso coactivo pertinente.

Así las cosas, es evidente que el auto PARV No 0990 del 31 de agosto de 2015 perdió su fuerza de ejecutoria, en consecuencia, no podía ser parte de la motivación de la resolución por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión LHU-15081, por lo cual lo procedente es revocar dicha resolución, dado el vicio de nulidad que afecta su validez.

2.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CERTEZA – TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

Para el cumplimiento y ejecución de los Autos Administrativos expedidos por las Entidades del Estado y en especial los de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se requiere que dichos actos contengan marco temporal definido y específico, esto con el fin de que el involucrado en el mismo conozca sus obligaciones y dentro del tiempo que deben ser subsanadas y presentadas.

La determinación de términos (principio de certeza) no se cumple en lo que corresponde al acto administrativo materia del presente recurso (Resolución VSC No. 000534 de 2020) y el AUTO PAR Valledupar No. 233 del 03 de julio de 2020 (mencionado como parte de la motivación de la resolución atacada),

En lo que refiere a la Resolución VSC No. 000534, no se encuentra la mención del término durante el cual mi poderdante podría subsanar las faltas que se imputan o adelantar un pleno ejercicio del derecho de defensa.

Como en efecto, señala un apartado del artículo 288 de la ley 685 de 2001:

“En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes”

Lo anterior es unívoco en el sentido que la autoridad minera debe establecer en la Resolución el término no mayor a 30 días dentro del cual el involucrado podrá ejercer su derecho de defensa, bien adelantando las acciones de cumplimiento o bien, adelantando actos propios de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

defensa para rebatir los argumentos de la autoridad minera. Esta determinación tiene incidencia directa en el respeto al Principio de Certeza, el cual es reconocido en el ordenamiento colombiano como parte integral del principio de seguridad jurídica.

Se evidencia entonces la transgresión a los elementales principios antes mencionados, con lo cual se somete a mi poderdante a una actuación injusta e ilegal que necesariamente debe ser revocada.

En cuanto refiere al Auto PARV No 109 de 08 de abril de 2020, se encuentra que, dentro de su parte motivacional y disposiciones, no determina tiempo específico de presentación de los requerimientos en cada ítem, toda vez que este describe:

“ACOGER el Concepto Técnico PARV No. 109 del 08 de abril de 2020, para que pueda subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realice las aclaraciones pertinentes”

En dicho párrafo se entiende que la condición de subsanar y la solicitud de aclaración van dirigidas al Titular Minero, en este caso a mi apoderado el señor LUIS CARLOS ARIAS LARA.

Con base a lo anteriormente expuesto resulta una razón con pleno aserto jurídico afirmar que, a la fecha del presente Recurso de Reposición, la orden contenida en el Auto en mención se encuentra vigente para subsanar, aclarar y en general, para dar cumplimiento a lo allí ordenado, de tal manera que no ha operado incumplimiento alguno por parte de mi apoderado en cuanto a lo que refiere a dicho Auto. Esto, teniendo en cuenta que el tiempo de cumplimiento de las disposiciones del acto administrativo es abierto, abstracto e indefinido.

La determinación del período para dar cumplimiento a una orden administrativa resulta ser un elemento absolutamente necesario para dar cumplimiento íntegro al principio de debido proceso, en específico, la certeza, determinación, concreción y claridad del acto que, sin duda, constituye el pilar fundamental para que se respete el principio de seguridad jurídica, derecho de defensa y por vía de la aplicación de estos principios, el referido del debido proceso. Dado que la ANM no señalo termino alguno para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto PARV No 109 de 08 de abril de 2020, resulta valedero para el destinatario de la orden, dar cumplimiento al mismo, incluso en tanto se surte el trámite del presente recurso.

Lo anterior ofrece claridad en que el AUTO PAR Valledupar No. 233 del 03 de julio de 2020, a la fecha aún se encuentra vigente y en términos para ser subsanado y presentados los requerimientos del mismo.

3.- CONFIGURACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR QUE HAN IMPEDIDO EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABECIDO EN EL AUTO PAR VALLEDUPAR No. 233 DEL 03 DE JULIO DE 2020.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es necesario analizar la situación presentada con relación al Auto PAR Valledupar No. 233 de 2020, pues el mismo hace parte de la motivación sobre la cual se edifica la Resolución de caducidad atacada por vía del presente recurso.

Es claro que como consecuencia de la emergencia nacional derivada del COVID-19 y las cuarentenas decretadas por el Gobierno Nacional y los Entes Territoriales, se impidió el desarrollo normal de las actividades económicas de gran parte de la población colombiana, toda vez que la condición de adulto mayor con la cuenta el Titular Minero, le impidió desarrollar su principal fuente de trabajo, esto debido al acatamiento de los decretos legislativos, el distanciamiento social, la imposibilidad de desplazamiento y la no contratación en trabajos de construcción, conllevaron a verse afectada su economía, tanto así que solo podía contar con el mínimo vital para poder vivir en estos momentos de pandemia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

Por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estableció medidas de estricto cumplimiento dentro del territorio nacional, las cuales debían ser acatadas por toda la población y en consecuencia de no hacerlo se incurría en sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

ARTICULO 368. VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 2.8.8.1.4.21 Multas. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta.

Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.

El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

Así mismo el presidente de la Republica por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y con la expedición del Decreto 457 de 2020 iniciaron las declaratorias de aislamiento preventivo obligatorio, las cuales fueron expedidas de manera sucesiva hasta la fecha.

En esta normativa enunciada es claro que al no acatar las medidas impuestas por el Gobierno Nacional generaría, multas, sanciones y hasta consecuencias legales.

Después de la expedición de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, se han adoptado un sin número de medidas para contener la pandemia, lo que ha generado desestabilización en varios sectores de la económica, que aún persisten a la fecha, razón por la cual se ha imposibilitado al titular minero estar al día en sus obligaciones.

Cabe señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social, mantiene la declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional hasta el 28 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la Resolución No 2230 de 2020 por medio de la cual se dio prórroga a la declaratoria de emergencia efectuada en la Resolución 385 de 2020, a su vez prórroga por las Resoluciones 844, y 1462 de 2020.

La condición de adulto mayor de mi poderdante, así como todas las medidas que se han ordenado por parte de los gobiernos nacionales, departamentales y locales, han generado la imposibilidad absoluta de mi cliente para dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado Auto; situación que constituye fuerza mayor, aspecto este que debe ser considerado por parte de la Agencia Nacional de Minería y en tal sentido, se debe dar aplicación al principio PRO HOMINE en el sentido de conceder a mi cliente un término prudencial para dar cumplimiento a lo ordenado por la ANM en el Auto analizado en el presente acápite; situación que cobra mayor fuerza dada la indeterminación y abstracción del Auto en cuanto a términos de cumplimiento se refiere, aspecto al cual ya se ha hecho referencia en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No LHU-15081, se evidencia que mediante radicado 20211001049282 del 22 de febrero de 2021, se interpuso recurso de reposición en contra de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

Resolución VSC No. 000534 del 28 de septiembre de 2020. Dicho acto administrativo se notificó mediante aviso enviado el 26 de enero de 2021 y con fecha de recibido el día 10 de febrero de 2021, estableciendo un término de 10 días contado a partir del día siguiente de recibido el aviso, es decir hasta el día 24 de febrero de 2021.

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

El legislador preceptuó en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”* y estableció además en el numeral 1, que *en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*

Sea lo primero verificar si el Recurso interpuesto mediante radicado No. 20211001049282 del 22 de febrero de 2021, allegado por correo electrónico contra la Resolución No. VSC-000534 de 28 de septiembre de 2020, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto sea procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 000534 de 28 de septiembre de 2020, observando que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a reconocer personería jurídica a la Doctora PAULA MARCELA VILLAMIL RENDON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.403.036 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

representación del señor LUIS CARLOS ARIAS LARA, titular del contrato de concesión No. LHU-15081, presentara recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000534 del 28 de septiembre de 2020.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

En aras de garantizar al máximo los derechos de los administrados se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente en calidad de apoderada del señor LUIS CARLOS ARIAS LARA titular del Contrato de Concesión No. LHU-15081.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos en providencia² la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica al presente caso:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de julio de 2010, Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

Revisado el expediente LHU-15081, y de acuerdo con lo manifestado en el recurso de reposición a la falsa motivación de la resolución recurrida por aplicación del fenómeno de la pérdida de fuerza de ejecutoria, es dable aclarar a la recurrente que si bien es cierto en el acto recurrido se motivó con apartes del Auto PARV No. 0990 del 31 de agosto de 2015, notificado mediante Estado N 047 del 03 de septiembre de 2015, en el que le fue requerido bajo causal de caducidad el pago del Canon Superficial de la primera Anualidad de construcción y montaje, el pago del Canon Superficial de la segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje; también lo es que este no fue el único sustento o argumento tenido en cuenta para sustentar la declaratoria de caducidad administrativa del contrato en comento, toda vez que también se estableció como sustento del acto administrativo atacado el Auto PARV No.1031 del 26 de septiembre de 2016 notificado por Estado 054 del 30 de septiembre de 2016, en el que fue requerido bajo causal de caducidad el pago del Canon Superficial de la tercera Anualidad de la etapa de construcción montaje.

Determinado así que de igual forma al aplicar el fenómeno del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza de ejecutoria, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, sería aplicable o estaría en principio llamada a prosperar frente a los requerimientos realizados mediante el Auto PARV-990 del 31 de agosto de 2015, ya que como se evidencia, dicho acto administrativo fue notificado el día 3 de septiembre de 2015 y al momento de expedir la Resolución VSC-000534 del 28 de septiembre de 2020, ha transcurrido un término de cinco (5) años, pero como ya se mencionó el Auto PARV-1031 del 26 de septiembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 054 del 30 de septiembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción Montaje, quedando incólume dicho acto administrativo ya que frente a este último no se configura la pérdida de fuerza de ejecutoria.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que no se configura *la pérdida de fuerza de ejecutoria* sobre todos los elementos de juicio valorados y que motivaron la decisión administrativa de la declaratoria de caducidad, tal como lo indica la recurrente y mucho menos la falsa motivación, ya que los actos sobre los cuales se fundamenta la decisión de fondo, tal como ya se mencionó, en caso de acoger el fenómeno de la pérdida de la fuerza ejecutoria no es óbice para declarar la revocatoria de la decisión de declaratoria de caducidad, como ya se manifestó, se continuaría sosteniendo la decisión por el no cumplimiento al requerimiento del Auto PARV-1031 del 26 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 054 del 30 de septiembre de 2016. Adicionalmente, no se puede perder de vista que el canon superficial causado, es una obligación pecuniaria pagadera por anualidades anticipadas y las cuales fueron requeridas en su momento y hasta la fecha dicha obligación no ha sido cancelada por el titular minero, siendo palmario, el declarar dicha obligación, ya que para que pueda ser exigible la obligación debe ser clara y expresa, rituales estos que se cumplen en la resolución que declaró la caducidad administrativa del contrato de concesión en estudio.

Por otra parte, y en atención a lo manifestado por la recurrente sobre la “*VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CERTEZA – TRANGRESIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA*”. Es claro que no existe dichas violaciones, ya que la recurrente en dichos argumentos lo que pretende es confundir a la autoridad, al evidenciar en la exposición de sus argumentos que hace alusión al *Auto PARV No 109 de 08 de abril de 2020*, y al Auto PARV No. 233 del 03 de julio de 2020, los cuales si bien es cierto fueron citados en la resolución que declaró la caducidad del contrato de concesión No. LHU-15081, también lo es que estos fueron citados en la parte motiva o de antecedentes, más no fueron elementos de juicio o no fueron relacionados o mencionados en la parte considerativa para la toma de la decisión de fondo, ya que como se mencionó anteriormente, los motivos por los cuales se declaró la caducidad del contrato, fue por el incumplimiento en el pago del canon superficial correspondientes al primero, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, los cuales fueron requeridos debidamente en los Autos PARV-990 del 31 de agosto de 2015 y Auto PARV-1031 del 26 de septiembre de 2016, actos administrativos sobre los cuales se fundamentó la toma de la decisión es decir la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. LHU-15081, y no como lo pretende hacer la recurrente. Es importante aclarar a la recurrente que menciona el *Auto PARV No 109 de 08 de abril de 2020*, siendo incorrecto, toda vez que no corresponde a un Auto sino al Concepto Técnico PARV 109 que es acogido por el Auto PARV 233 del 03 de julio de 2020, de los cuales cita en el petitorio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

Así las cosas, no se configuraría ninguna violación al debido proceso administrativo, ya que el despacho no considera necesario entrar a dilucidar sobre el concepto técnico PARV-109 del 08 de abril y el Auto PARV-233 del 3 de julio de 2020, los cuales son informativos y por eso no contiene términos para el cumplimiento, mientras que los Autos PARV-0990 del 31 de agosto de 2015 y PARV-1031 del 26 de septiembre de 2016, concedieron un término de quince (15) días para subsanar, dando así cumplimiento artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Por último, y frente a los argumentos sobre la *“CONFIGURACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR QUE HAN IMPEDIDO EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABECIDO EN EL AUTO PAR VALLEDUPAR No. 233 DEL 03 DE JULIO DE 2020”*, el despacho concuerda y comparte apartes de lo que manifiesta la recurrente ya que es claro como lo indica en su exposición de motivos y son de conocimiento público todo lo corrido como consecuencia de la emergencia nacional derivada del COVID-19 y las cuarentenas decretadas por el Gobierno Nacional y los Entes Territoriales, siendo claro que se ha afectado el desarrollo normal de las actividades económicas de gran parte de la población colombiana, y la minería al igual que todas las actividades económicas se han visto afectadas en el normal desarrollo de las actividades; más en lo que el despacho no concuerda con la recurrente es que pretenda excusar el pago de las obligaciones en estas circunstancias, ya que como ha quedado demostrado a lo largo de la toda la exposición o motivación del presente acto administrativo, estas obligaciones deviene del canon superficiario causados y requeridos en debida forma en los Autos PARV-0990 del 31 de agosto de 2015 y PARV-1031 del 26 de septiembre de 2016, y la declaratoria de la emergencia nacional derivada del COVID-19, fue decretada desde marzo del año 2020; evidenciando así que el titular minero ha contado con tiempo más que suficiente para realizar y cumplir con el pago de estas obligaciones, ya que las mismas fueron requeridas en el 2015 y el 2016, es decir contó con más de tres años para realizar dichos pagos o haber solicitado a la Autoridad Minera acuerdos de pago y así evitar la declaratoria de caducidad.

Conforme a todo lo antes expuesto, tenemos que es claro que no existe razón o merito suficiente para que el despacho revoque la decisión tomada en la Resolución No. VSC-000534 del 28 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión implícita en la Resolución No. VSC 000534 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró la Caducidad y la terminación del contrato de concesión No **LHU-15081**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No. VSC 000534 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No **LHU-15081**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS ARIAS LARA, a través de su apoderada, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **LHU-15081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Astrid Casallas Hurtado - Abogada PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal C. -, Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel - Abogado GSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán- Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000534)

(28 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA, LUIS CARLOS ARIAS LARA y JUAN JOSÉ CASTILLA BARRAZA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. LHU-15081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 712 Hectáreas con 7.569 metros cuadrados (m²), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de veinte (20) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y catorce (14) años para la etapa de Explotación contados a partir del 31 de agosto de 2011, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución VSC No. 000675 del 08 de julio de 2013, se resolvió avocar conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Cesar a la Agencia Nacional de Minería.

Con Resolución No. 001965 de fecha 4 de septiembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera acepta la renuncia presentada por **JUAN JOSE CASTILLA BARRAZA Y RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** al Contrato de Concesión No.LHU-15081. Acto administrativo que fue inscrito el día 27 de noviembre de 2015 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARV No. **0990 del 31 de agosto de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. 047 de fecha 03 de septiembre de 2015 se procedió a:

“(…)

Requerir al titular del contrato de concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por la no reposición de la póliza minero ambiental. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Requerir a los titulares del Contrato de Concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de construcción y montaje, por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (14.635.275)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Requerir a los titulares del Contrato de Concesión, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el expediente el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje, por valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (15.308.830)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con una tasa de interés del 12% anual. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.(...)”

Mediante Auto PARV No. **1031 del 26 de septiembre de 2016**, notificado por Estado Jurídico No. 054 de fecha 30 de septiembre de 2016 se procedió a:

“(...)”

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No.LHU-15081, bajo causal de caducidad, de conformidad con en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$16.380.460)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

(...)”

Razón por la cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico PARV No.0609 del 20 de septiembre de 2016.

Al revisar el expediente digital en búsqueda del último informe de visita, se evidenció que la última fue realizada el 15 de agosto de 2019, en Informe de visita técnica de seguimiento y control de fecha 06 de septiembre de 2019, se procedió a declarar como VISITA FALLIDA a la inspección de campo programada dentro del área del Contrato de Concesión No.LHU-15081, bajo las siguientes consideraciones:

“ El área concesionada se encuentra ubicada en una región montañosa y zona de frontera. Se logró llegar hasta un sitio que en línea recta representaba 9.8 kilómetros a la concesión minera, sin embargo, un residente de la zona (parcelero) manifestó que desde dicho punto hasta el área de interés son aproximadamente 8 horas sobre “lomo de mula”. Vale mencionar que, se recomendó no llegar hasta el sitio de interés teniendo en cuenta que por estar cerca de la frontera con Venezuela y próxima a la zona del Catatumbo es un corredor de Grupos Armados”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de radicado No.20199060313312 del 20 de mayo de 2019, el titular del contrato de concesión allega Póliza Minero Ambiental No.12-43101002134 del 06 de mayo de 2019 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A con una vigencia que inicia el 03 de mayo de 2019 hasta 02 de mayo de 2020.

En el Concepto Técnico PARV No. 109 del 08 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Valledupar señala y concluye lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, para el Contrato de Concesión No. LHU-15081, se han causado las siguientes etapas y anualidades:

ETAPA CONTRACTUAL	DESDE	HASTA
Año 1 de Exploración	31/08/2011	30/08/2012
Año 2 de Exploración	31/08/2012	30/08/2013
Año 3 de Exploración	31/08/2013	30/08/2014
Año 1 de Construcción y Montaje	31/08/2014	30/08/2015
Año 2 de Construcción y Montaje	31/08/2015	30/08/2016
Año 3 de Construcción y Montaje	31/08/2016	30/08/2017
Año 1 de Explotación	31/08/2017	30/08/2018
Año 2 de Explotación	31/08/2018	30/08/2019
Año 3 de explotación	31/08/2019	30/08/2020

A la fecha del presente Concepto técnico el Contrato de Concesión No. LHU-15081 se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el día 31 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020, además, no cuenta con PTO aprobado, así como tampoco cuenta con el permiso ambiental otorgado por la autoridad competente.

(…)

.CONCLUSIONES.

- Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero Anual 2018 y semestral 2019.
- Informar a jurídica que a la fecha del presente concepto técnico una vez revisado el expediente minero de la referencia y el sistema de gestión documental dispuesto por la autoridad minera, el titular del contrato No. LHU-15081 persiste en el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Autos: (1) PARV No. 0990 del 31 de agosto de 2015 y (2) PARV No. 1031 del 26 de septiembre de 2016 referentes a: (1) canon superficiario del primer y segundo año de construcción y montaje, (2) canon superficiario del tercer año de construcción y montaje. Por lo que se recomienda **pronunciamiento jurídico**.
- Informar a jurídica tener en cuenta que, una vez revisado el expediente minero de la referencia y el sistema de gestión documental dispuesto por la autoridad minera, el titular del contrato No. LHU-15081 no ha subsanado y/o no ha realizado pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 0990 del 31 de agosto de 2015, relacionado con la reposición de la Póliza Minero Ambiental, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.
- Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del IV Trimestre de 2018.
- Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I, II, III y IV Trimestre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías del I Trimestre de 2020.(...)”

Mediante Auto PARV No.233 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 040 de fecha 7 de julio de 2020, se procedió a:

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No.LHU-15081, que mediante Autos PARV No.990 del 31 de agosto de 2015, notificado mediante Estado N.047 del 03 de septiembre de 2015, le fue requerido bajo causal de caducidad el pago del Canon Superficial de la primera Anualidad, el pago del Canon Superficial de la segunda Anualidad y en Auto PARV No.1031 del 26 de septiembre de 2016 notificado por Estado 054 del 30 de septiembre de 2016 le fue requerido bajo causal de caducidad el pago del Canon Superficial de la tercera Anualidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de dichos requerimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.LHU-15081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo que acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Se debe declarar la caducidad del contrato, cuando el titular no cumpla con el pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por no contar con una póliza de garantía que lo respalde.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 (No pago oportuno y completo de las Contraprestaciones Económicas de la cláusula Decima Séptima del Contrato de Concesión No. **LHU-15081**, por parte del señor **LUIS CARLOS ARIAS LARA**, por no atender los requerimientos realizados en los siguientes Autos:

- **Auto PARV No.0990 del 31 de agosto de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. **047 del 3 de septiembre de 2015**, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al **primer año de construcción y montaje**, período comprendido entre el 31 de agosto de 2014 y el 30 de agosto de 2015 por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (14.635.275)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

- **Auto PARV No.0990 del 31 de agosto de 2015**, notificado por Estado Jurídico No. **047 del 3 de septiembre de 2015**, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al **segundo año de construcción y montaje**, período comprendido entre el 31 de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016 por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (15.308.830)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.,

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 047 del 03 de septiembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de septiembre de 2015, sin que a la fecha el señor ARIAS LARA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- **Auto PARV No.1031 del 26 de septiembre de 2016**, notificado por Estado Jurídico No. **054 del 30 de septiembre de 2016**, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al **tercer año de construcción y montaje**, período comprendido entre el 31 de agosto de 2016 y el 30 de agosto de 2017 por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (16.380.460)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 054 del 30 de septiembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de octubre de 2016, sin que a la fecha el señor ARIAS LARA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-15081.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LHU-15081, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda al señor LUIS CARLOS ARIAS LARA que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor LUIS CARLOS ARIAS LARA y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No.LHU-15081**, otorgado al señor **LUIS CARLOS ARIAS LARA**, identificado con la C.C. No.79.251.577, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LHU-15081**, suscrito con el señor **LUIS CARLOS ARIAS LARA**, identificado con la C.C. No.79.251.577 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LHU-15081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **LUIS CARLOS ARIAS LARA**, en su condición de titular del contrato de concesión **No. LHU-15081**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **LUIS CARLOS ARIAS LARA**, identificado con la C.C. No.79.251.577, titular del contrato de concesión No.LHU-15081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (14.635.275)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la primera (1) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 31 de agosto de 2014 y el 30 de agosto de 2015.
- b) **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (15.308.830)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Canon Superficial de la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y montaje, período comprendido entre el 31 de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016.
- c) **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (16.380.460)**, más los intereses que se generen desde el 31 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficial de la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y montaje, período comprendido entre el 31 de agosto de 2016 y el 30 de agosto de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente-Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Curumani, Departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **No.LHU-15081**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS CARLOS ARIAS LARA**, en su condición de titular del contrato de concesión **No. LHU-15081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina Dávila Cuello, Abogada PAR Valledupar

Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros – Coordinadora PAR Valledupar

Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio – Abogada VSC



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 075

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000534 de 28 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso al señor **LUIS CARLOS ARIAS LARA** en calidad de representante legal, surtida el día 11 de febrero de 2021, contra dicha resolución se presentó recurso de reposición, resuelto por la Resolución VSC No.000795 de 16 de julio de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000534 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-15081”** fue notificada personalmente al señor **LUIS CARLOS ARIAS LARA** en calidad de representante legal del contrato de concesión LHU-15081, el día 22 de septiembre de 2021. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso de reposición, por lo tanto, quedan EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 24 septiembre de 2021

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN SC No. 000974 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y la SOCIEDAD CARBOMINE S.A. Suscribieron el Contrato No. GIL-146, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 8000 hectáreas; localizadas en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, por un plazo de treinta (30) años, distribuidos tres (3) años para la exploración, tres (3) años para construcción y montaje y veinticuatro (24) años para la explotación, contados a partir del día 04 de septiembre de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 02 de septiembre de 2008, mediante oficio con radicado 2008-10-785, el apoderado de la sociedad titular se solicita “Por medio de la presente solicitamos se autorice la reducción de área minera del Contrato de Concesión Minera No. GIL-146 ubicado en el Municipio de Valledupar Departamento del Cesar, que actualmente se encuentra en el primer año de exploración minera. Habiendo realizado labores de exploración y perforación en la zona encontramos que cerca del 49.9% del área se encuentra sobre una formación que no representa los intereses principales del Contrato de Concesión Minera.”. La anterior solicitud presentaba un área final de interés de 3.998 hectáreas y 1.188 metros cuadrados.

Con radicado No. 2008-10-786 del 02 de septiembre de 2008 el apoderado de la sociedad CARBOMINE S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 685 de 2001, por el presente escrito solicita la Cesión del Área correspondientes al Título Minero No. GIL-146 a favor de las sociedades GRUPO PENTA S.A. con NIT. 830.509.294-6 en un 50.02% por una parte y a la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.CA. Con NIT. 890.107.261-6 en un 49.08% por otra parte, para tal fin relaciono las coordenadas correspondientes a las áreas que serán cedidas”.

El día 04 de septiembre de 2008, se profirió el concepto técnico GTRV-CT-0439, donde se establece en su numeral 4.2 lo siguiente: “Remitir el expediente a la sede central para la evaluación técnica gráfica de la reducción de área solicitada y seguidamente de las cesiones de áreas solicitadas a favor del Grupo Penta S.A. y Juan Manuel Ruiseco V & Cía. S.C.A”.

El 05 de diciembre de 2008, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, Grupo de Contratación, realiza evaluación técnica, de la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad titular y en su acápite de conclusiones, señala:

“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable aceptar la reducción de área solicitada el día 2 de septiembre de 2.008, hasta tanto se presente y se apruebe el respectivo Plan de Trabajos y Obras (PTO), en el cual, se argumente técnicamente la reducción de área.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

Se debe dar traslado del expediente al Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Expediente, para que se requiera el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración comprendido entre el 4 de septiembre de 2008 y el 3 de septiembre de 2.008. Por lo anterior NO es viable aceptar las cesiones de áreas solicitadas el día 2 de septiembre de 2.008.

Memorando SCT-1795 de fecha 09 de diciembre de 2.008, el coordinador del contratación y titulación minera, remite al GTRV, el expediente de la referencia, informando que no es viable realizar la reducción de área hasta tanto se presente y se apruebe el PTO y se argumente técnicamente la razones de la reducción, por tanto se debe proceder a dar respuesta al titular.

El 28 de enero de 2.009, El Grupo de Trabajo Regional Valledupar, realiza evaluación técnica del expediente a través del concepto técnico GTRV-CT-0036, concluyendo que el expediente debe ser remitido a la coordinación de seguimiento y fiscalización para que resuelva lo referente a la reducción de área y cesión de áreas solicitadas.

Mediante Auto GTRV No. 0203 del 24 de junio de 2011 se expone “(...) Que una vez hecha el estudio técnico de reducción de área, el GTRV profirió el concepto técnico GTRV No. 0155 del 24 de junio de 2.011, en el sentido de que la reducción de área solicitada por el titular del contrato, es técnicamente viable y recomienda elaborar el otrosí a efecto de darle el trámite a dicha solicitud. Que una vez estudiado la solicitud de cesión de área radicada No. 2008-10-786 del 2 de septiembre de 2.008, es menester manifestar al titular del contrato que la misma no se le dará trámite hasta tanto no se defina el área del contrato una vez suscrita e inscrito el otrosí en el Registro Minero Nacional”.

Mediante Auto PARV No. 351 del 01 de noviembre de 2012 el Punto de Atención Regional Valledupar procedió a:

- Aprobar el pago de la inspección de campo requerido por auto GTRV N°497 del 19 de septiembre de 2011, cancelado por consignación N°16201109265421 del 29/09/2012.
- Aprobar las pólizas mineras con vigencia hasta el 17 de agosto de 2012, de acuerdo a lo señalad en el concepto técnico PARV-0271 del 18 de octubre de 2012.
- No aprobar los FBM anuales de 2009 y 2010, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.1 del concepto técnico PARV-0271 del 18 de octubre de 2012
- Se pone en conocimiento a la Titular del Contrato de Concesión N°GIL-146, que se encuentra incurso en las causales de caducidad contempladas en ios literales d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el Expediente recibo de pago de los cánones superficiarios de los siguientes periodos, segundo año de exploración, asciende al valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO M/CTE. (\$123.008.788), tercer año de exploración, por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$132.444.349), primer año de construcción y montaje, por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$137.268.745), segundo año de construcción y montaje, por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$142.759.495) y tercer año de construcción y montaje por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$151.048.928), por la no renovación de la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 17 de agosto de 2.012 y el incumplimiento grave y reiterado en las correcciones del FBM anual de 2008. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad cotí lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.
- Requerir bajo apremio de multa a la titular, para que presente FBM semestral y anual de 2.011 y del primer semestre de 2.012, correcciones de los FBM anuales de 2009 y 2010 y licencia ambiental o estado del trámite de la misma, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico PARV-0271 del 18 de octubre de 2.012, para lo cual, se le concede un término de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

Mediante radicado No. 2012-10-1966 del 28 de diciembre de 2012 la sociedad titular a través del señor Javier Castaño Jácome allegó pagó por concepto de canon superficiario por valor de \$686.530.305 dando cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 351 del 01 de noviembre de 2012.

Mediante radicado No. 2013-10-326 del 7 de marzo de 2013 se allega oficio en el cual se manifiesta “GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad CARBOMINE SAS, titular del Contrato de Concesión GIL-146, manifiesto que renuncio libremente al contrato en mención y por lo tanto, solicito la terminación del mismo de acuerdo con lo establecido por el artículo 108 del Código de Minas y por lo señalado en la cláusula decima sexta del Contrato de Concesión bajo referencia, la cual señala que “Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos 16.1 Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión”. De acuerdo con lo anterior, les solicito respetuosamente que acepten la renuncia de mi representada al Contrato de Concesión y den por terminado el mismo, teniendo en cuenta que mi representada se encuentra a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho Contrato”.

Mediante radicado No. 20139060016372 del 14 de agosto de 2013 se allega oficio en el cual se manifiesta “Por medio de la presente adjunto Escritura Pública No. 1227 del 9 de agosto de 2013, mediante la cual se invoca la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en los términos del artículo 108 de la ley 685 de 2001”. Y se adjunta escritura pública No. 1227 del 9 de agosto de 2013, referente a la invocación del silencio administrativo positivo.

Mediante concepto técnico GSC-ZN No. 037 del 31 de octubre de 2013 se concluyó:

- Se recomienda a la parte jurídica solicitar al titular que allegue nuevamente los Formatos Básicos Mineros Anual 2008, 2009, 2010 y 2011 y Semestral 2011 y 2012 con cuatro planos y FBM Anual 2012 con plano.
- Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del segundo año de exploración dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 1 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$246'191.132) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/Cte.
- Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del tercer año de exploración dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 2 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$265'075.571) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte.
- Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del primer año de Construcción y Montaje dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 3 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$274731.335) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte.
- Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del segundo año de Construcción y Montaje dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 4 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$285720.425) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte.
- Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del tercer año de Construcción y Montaje dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 5 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$302'311.072) TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/Cte.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

- Adicionalmente a la cancelación de los saldos relacionados, el titular deberá cancelar los intereses que se causen por el no pago oportuno de la obligación hasta el día en que se realice el pago total del canon.
- Se recomienda a la parte jurídica, requerir al titular la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo con lo expresado en el numeral 2.3.1 del presente concepto técnico.
- Se recomienda a la parte jurídica manifestarse con respecto al radicado No.2012-412-036999-2 de fecha 21 de noviembre de 2012 (Recurso de reposición contra la Resolución GTRV No. 0101 de fecha 24 de junio de 2011, "MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GIL-146") 3.13 Se recomienda a la parte jurídica manifestarse con respecto a radicado No. 2012-412- 028893-2 de 17 de septiembre de 2012 (oficio y documentos cambio razón social del titular).

Por medio de la Resolución No. 001311 del día 02 de abril de 2014, se resolvió: ACEPTAR el cambio de razón social de la SOCIEDAD CARBOMINE S.A., por SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S.

Mediante resolución No. 004247 del 10 de octubre de 2014 por medio de la cual se resuelve un trámite de reducción de área dentro del contrato de concesión No. GIL-146 se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la reducción de área dentro del contrato de concesión No. GIL -146, del cual es titular la sociedad CARBOMINE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- **PARÁGRAFO:** Advertir que el perfeccionamiento de la presente reducción de área, quedará sometida al momento de la Inscripción en el Registro Minero Nacional. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la elaboración del otrosí en donde se materialice la reducción de área aprobada mediante este acto administrativo, teniendo en cuenta la modificación del área con las siguientes características:
 - ALINDERACIÓN DEL ÁREA FINAL REDUCIDA
 - REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIL-146
 - TITULAR: CARBOMINE S.A.S.
 - MINERAL: CARBÓN
 - MUNICIPIO: VALLEDUPAR - CESAR
 - ÁREA: 3998,1188 Has
 - RMN; 04 DE SEPTIEMBRE DE 2007
- **ARTÍCULO TERCERO:** Una vez se celebre el otrosí número 1 al contrato de concesión minera No. GIL - 146, se remitirá con el presente acto administrativo a la Gerencia de Registro Minero para su inscripción, la cual debe hacerse de manera conjunta, de conformidad con lo establecido por los artículos 34 y 332 de la Ley 685 de 2001.

Mediante auto No. GEMTM 000289 del 20 de diciembre de 2017 se dispone “ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056 de Yarumal, en su condición de representante legal de la sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con Nit: 830514853-3, titular del Contrato de Concesión GIL-146 para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente acto administrativo, se acerque a las oficinas de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de suscribir el OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. GIL-146, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de devolución de área dentro del mencionado Contrato, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Mediante Acta del Comité de Contratación Minera No. 02-2018 de fecha 13 de agosto de 2018, dando cumplimiento a la citación efectuada por el Secretario Técnico en los términos de la Resolución No. 228 del 06 de septiembre de 2012, se procedió hacer un análisis de la situación que rodea el Contrato de Concesión No. GIL-146 Así:

“En un primer escenario se tiene las circunstancias que dieron origen a la situación genérica que se presenta en los casos a exponer ha sido objeto de hallazgos por parte de la Contraloría General de la República en las auditorías efectuadas a la gestión de la ANM, concretamente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en cuanto a la diferencia existente entre los cánones superficiales causados vs las áreas que reporta el Registro Minero Nacional, y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

el trámite y efectos que se ha dado a la figura de devolución de áreas a través de institucionalidad minera.

La presidenta indica que es relevante tener en cuenta que las situaciones que se van a presentar, se dieron en el pasado, antes de la línea jurídica existente sobre la materia que es la que sigue vigente y regirá a futuro, en el sentido de que la devolución de áreas se entiende efectuada sólo desde la inscripción del otrosí de modificación en el Registro Minero Nacional, y solo en ese momento produce todos sus efectos. Esta Precisión se hace porque a pesar de existir decisiones arbitrales sobre la materia, estas solo se refieren a los casos concretos y bajo regímenes específicos, no sobre los derivados de la legislación vigente.

Se tiene que las actuaciones objeto de estudio son de carácter particular y concreta. Aunque hasta el momento no se ha generado un acto contradictorio, si la ANM cobra el faltante de los cánones en relación con el área inicial si lo habría. La posición de la Autoridad Minera ha sido constante en sus actuaciones, se suscribió otrosí para modificar el área (y la obligación de inscripción en el EMN a cargo se la ANM no se surtió), se aprobaron todos los pagos realizados por concepto de canon con área reducida y se concedieron prórrogas de etapa, por lo que el titular minero dio cumplimiento a las obligaciones contractuales que estaban a su cargo. Los supuestos fácticos y jurídicos son los mismos. Se entiende que el titular ajustó su actuar a lo establecido contractual y legalmente.

Adicionalmente se señala que los hechos se dieron en su totalidad en vigencia de los conceptos del Ministerio de Minas y Energía que permitían bajo unos derroteros distintos, la devolución de áreas dentro de los contratos de concesión.

Matriz confianza legítima

Requisitos para la configuración de la confianza legítima:

Acto administrativo de carácter particular y concreto

Que haya una contradicción con una decisión anterior

Supuestos fácticos y/o jurídicos comunes o similares en ambas decisiones

La actuación del particular debe ser legítima, desprovista de mala fe, dolo negligencia

Las actuaciones objeto de estudio son de carácter particular y concreto. Aunque hasta el momento no se ha generado un acto contradictorio, si la ANM cobra el faltante de los cánones en relación con el área inicial si lo habría. La posición de la Autoridad Minera ha sido constante en sus actuaciones, se suscribió otrosí para modificar el área (y la obligación de inscripción en el RMN a cargo de la ANM no se surtió), se aprobaron todos los pagos realizados por concepto de canon con área reducida y se concedieron prórrogas de etapa, por lo que el titular minero dio cumplimiento a las obligaciones contractuales que estaban a su cargo. Los supuestos fácticos y jurídicos son los mismos. Se entiende que el titular ajustó su actuar a lo establecido contractual y legalmente.”

Del análisis de la situación se determinó:

RECOMENDACIÓN: Se recomienda dar reconocimiento al silencio administrativo protocolizado e inscribir el acto ficto, haciendo la debida justificación jurídica de esta decisión, y teniendo en cuenta el alto riesgo de desconocer el acto propio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: Por unanimidad se acoge la recomendación formulada teniendo en cuenta además la caducidad de los mecanismos judiciales manifestada, y la Oficina Asesor Jurídica plantea que en todo caso esta situación esta situación se llevará a instancias del Comité de conciliación.

Mediante Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 es el numeral 3 se hace un estudio de la valoración de riesgo jurídico dentro de los trámites asociados al título minero GIL-146, donde es titular la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A la cual dispone:

“(...) DECISIÓN DEL COMITÉ los miembros del comité de conciliación aprobaron la recomendación para que por parte del área correspondiente se diera aplicación a los efectos del acto ficto protocolizado, bajo los análisis jurídicos realizados tanto en el comité de contratación minera como el de riesgo jurídico en el presente comité para los casos expuestos (...)”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

Se colige del ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 19, que en atención al acto ficto protocolizado, el cual se convierte en un acto expreso al ser declarado por administración, por lo que se procede de conformidad con el pronunciamiento jurídico realizado en el acta del 30 de septiembre de 2019, a dar viabilidad a la renuncia presentada con radicado No. 2013-10-326 del 7 de marzo de 2013, protocolizado a través de la escritura pública No. 1227 del 9 de agosto de 2013.

Mediante Resolución VSC No. 000287 de 08 de marzo de 2021 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No.GIL-146, sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con el NIT. 830.509.294-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No.GIL-146, cuyo titular minero es la sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con el NIT. 830.509.294-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.-Declarar que la sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con el NIT. 830.509.294-6, titular del contrato de concesión No.GIL-146, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CE (\$25.230.367)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde 04 de septiembre de 2011 al 26 de diciembre de 2012, que fue objeto de conclusión y recomendación del Concepto Técnico PARV No. 253 del 24 de julio de 2020.
- La suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CE (\$151.048.928)** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde 04 de septiembre de 2012 al 26 de diciembre de 2012, que fue objeto de conclusión y recomendación del Concepto Técnico PARV No. 253 del 24 de julio de 2020.

El anterior, acto administrativo fue notificado mediante citación para notificación personal con oficio de No. 20219060368241 de fecha 10 de marzo de 2021, surtiéndose la notificación el 16 de marzo de 2021.

Mediante escritos recibidos a través de la página web de la Entidad, radicados por Contactenos@anm.gov.co bajo los Nros. 20211001106452 y 20211001106442 del 31 de marzo de 2021, el señor Gabriel Ignacio Zea Fernández quien actúa como representante legal de la sociedad CARBOMINE S.A.S titular del Contrato No. GIL-146 allego escrito de Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000287 del 08 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GIL-146**, se evidencia que con radicados Nro. 20211001106452 y 20211001106442 del 31 de marzo de 2021 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000287 del 08 de marzo de 2021.

Como medida inicial para abordar el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme aclare, modifique o revoque, conforme lo descrito el artículo 74 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo, procediendo a transcribir las consideraciones más relevantes que dan cuenta de la inconformidad del recurrente, contra la decisión adoptada por la Administración en el acto administrativo VSC 000287 del 08 de marzo de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la prescripción de la acción para el cobro de los cánones superficiales

En primer lugar, debemos hacer referencia a la prescripción de la acción que la ANM tiene para el cobro de los cánones superficiales.

La obligación de pago del canon superficial, se encuentra establecida en el artículo 230 del Código de Minas, en el cual se establece lo siguiente:

“El canon superficial se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos: (...)”

Es así, que para determinar cuál ha de ser el término de prescripción aplicable, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 (“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”) establece:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.” (Subrayado y negrilla como énfasis).

En consecuencia, las normas aplicables en materia de prescripción de la acción de cobro en cabeza de la ANM son las del Estatuto Tributario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

Teniendo claro entonces que la materia está regulada por el Estatuto Tributario, debe acudirse a su Artículo 817, que establece que el término de prescripción es de 5 años:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.” (Subrayado y negrilla como énfasis).

Ante la ausencia de una norma expresa en el Estatuto Tributario que regule la ejecución de contratos como el de concesión minera, de cara a determinar el acaecimiento de prescripción de la acción de cobro de la ANM, debe aplicarse por analogía el numeral 1, que para nuestro caso debe leerse como: “el vencimiento de la fecha para pagar el canon superficiario”.

Por ello, de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario, aplicable por la remisión que hace el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el término de prescripción aplicable al pago de cánones superficiarios es de cinco (5) años a partir de la fecha en que la obligación es exigible.

Por otro lado, este término debe entenderse en concordancia el concepto 20171200231501 del 17 de agosto de 2017, en el que la ANM señaló que se encuentra facultada para adelantar todas las actuaciones encaminadas a hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros de conformidad con las normas vigentes.

Así, el término de prescripción de la acción de cobro sobre cánones superficiarios es de 5 años, desde el vencimiento de la fecha para pagar el canon superficiario.

Igualmente, en relación con la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Con fundamento en lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa la ANM no ha iniciado ninguna acción de cobro coactivo en contra de la Compañía, dicha acción ha prescrito sobre los conceptos que pretende cobrar sobre la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de donde, las argumentaciones sobre exigibilidad de dichas anualidades no son admisibles, puesto que operó la prescripción de la acción para cobrar dichos valores.

De esta manera los cánones requeridos son los siguientes y se encuentran prescritos. Tal y como se puede ver en la siguiente tabla:

Anualidad	Fecha de vencimiento del pago	Fecha de prescripción de la acción de cobro
Segunda de construcción y montaje	4 de septiembre de 2011	4 de septiembre de 2016
Tercera de construcción y montaje	4 de septiembre de 2012	4 de septiembre de 2017

Del traslado de la mora de la ANM a la Compañía La ANM no puede cobrar intereses de mora por el no pago de los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de construcción y montaje en tanto que la mora no es culpa de la Compañía, sino de la demora de la administración en resolver la renuncia al Contrato de Concesión.

Adicionalmente, como se explica más adelante, cuando la ANM liquidó el monto total de la deuda por concepto de cánones superficiarios, la Compañía pagó en su totalidad el valor requerido, porque lo que no puede, 9 años después, cobrar los intereses de mora de un pago.

No se pueden trasladar los efectos negativos al administrado.

En otras palabras, la ANM entiende que: (i) tiene el deber de responder en tiempo a los administrados; (ii) que las dilaciones injustificadas pueden generar la responsabilidad disciplinaria para el funcionario, así como responsabilidad para la entidad; (iii) que las relaciones entre la ANM y los concesionarios se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

rigen por la buena fe; y (iv) que la administración no puede por virtud de una respuesta tardía de la misma trasladar efectos negativos al administrado.

Perjuicio por violación de los derechos

“(…) la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos de estos, pueden conllevar a la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.”

En primer lugar, la ANM, por medio de la Resolución, desconoció el acto administrativo ficto por medio del cual se entendió resuelta favorablemente la renuncia de la Compañía al Contrato de Concesión, que fue presentada el 7 de marzo de 2013 y que, de conformidad con el artículo 108 del Código de Minas, debió haber sido resuelta dentro de los 30 días hábiles siguientes y, al no haber sido este el caso, se protocolizó el silencio administrativo positivo, dando así nacimiento al derecho de la Compañía de que se entienda que renuncio.

La buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio.

La ANM, como consecuencia de la mora en respuesta a la solicitud de renuncia y el requerimiento de los cánones de la segunda y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión, se encuentra contrariando los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio.

En este sentido, la ANM, por medio de la Resolución, actuó en contra de la buena fe y el principio del respeto de los actos propios de acuerdo con el estándar mencionado en la presente sección, al ignorar por completo el pago oportuno de la Compañía de los valores supuestamente debidos por concepto de canon superficiario y, adicionalmente, al desconocer la existencia del acto ficto por medio del cual se aceptó la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión presentada por la Compañía.

Sobre el pago total de las obligaciones

Lo anterior, atendiendo a que, en su momento, el Auto PARV 351 de 2012 únicamente requirió el pago de los cánones superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por concepto de capital, sin hacer referencia al pago de intereses, lo cual significa que estaban incluidos.

Sobre los fundamentos para la aceptación de la renuncia

En conclusión, la ANM perdió competencia para pronunciarse de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión, al haber operado el silencio administrativo positivo y, adicionalmente debe respetar el acto administrativo y permitirle que produzca los efectos que está llamado a producir, aceptando incondicionalmente la renuncia del Contrato de Concesión de parte de la Compañía.

Petición

De conformidad con los argumentos expresados en la sección 2 anterior, solicitamos a la ANM:

- 1. Revocar el artículo cuarto de la Resolución, de conformidad con los argumentos expresados en el presente documento y modificar la resolución indicando que la Compañía no debe suma de dinero alguna por concepto de cánones superficiarios.*
- 2. Proceder con la liquidación del Contrato de Concesión GIL-146.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la corte suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: “Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”⁴.

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que el argumento más notable, y que resulta controvertible para el recurrente es la prescripción de los cánones superficarios que se declaran en el artículo 4 de la Resolución VSC No. 000287 del 08 de marzo de 2021, en consideración a la solicitud planteada por el señor ZEA FERNANDEZ, es necesario citar la naturaleza del contrato de concesión, conforme a la legislación minera, el “contrato de concesión es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de la geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. A la vez, el contrato de concesión minera, se caracteriza entre otras cosas, por ser un contrato bilateral, de adhesión, solemne y de tracto sucesivo.”

En relación con la titularidad de quienes están llamados a alegar la prescripción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado mediante Sentencia C-832/01

“La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos.

No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

De la definición anterior se desprende su carácter renunciante y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella.

De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente a la posible extinción del derecho.”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

También es pertinente señalar que sobre la caducidad sobre bienes del Estado con calidad de imprescriptibles, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-973 de 1999:

*“En materia del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, manejo o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del estado, que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción. En este caso el proceso fiscal como lo señaló la Corte, tiene establecido un término de caducidad. Y otro es el proceso que se sigue para la recuperación de los bienes fiscales o de uso público, los que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución son imprescriptibles. En este caso como lo señala la Ley 446 de 1998, cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales, imprescriptibles e inajenables, la acción no caducará. En consecuencia el argumento es aceptable en cuanto se afirma que la caducidad no se predica de las acciones que el estado ejerza en defensa de los bienes estatales, en la medida en que **estos son imprescriptibles**”*

Se colige de la Jurisprudencia citada, que por ser la Autoridad Minera, la administradora de los recursos no renovables del Estado, en lo que respecta a la acción de cobro coactivo, se rige por lo establecido en las normas señaladas anteriormente, atendiendo la naturaleza del objeto sobre el cual se establece las funciones de la Entidad, teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública e interés social que reviste a la industria minera, por lo que la actuación que dio origen al cobro de los rubros correspondientes al cobro de los intereses por concepto de canon *superficial correspondiente a la segunda anualidad y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje* se ajusta a los diferentes parámetros legales y constitucionales ya reseñados en procura de los fines y cometidos estatales consagrados en los artículos 209 a 211 constitucionales y no a lo establecido en el estatuto tributario, cabe precisar que el Código de Minas es una norma especial.

Atendiendo a los presupuestos legales citados, no se puede prescindir de continuar con el cobro de las obligaciones causadas en el Artículo Cuarto de la Resolución VSC No. 000287 del 08 de marzo de 2021, que declaro la viabilidad de la renuncia al título minero GIL-146. Como quiera que a pesar de que la sociedad titular dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 351 del 01 de noviembre de 2012, estos fueron allegados con posterioridad al termino concedido en el acto administrativo No. 351 correspondiente a 30 días el cual fue notificado en Estado Juridico No. 033 del 09 de noviembre de 2012, término que se vencieron el 24 de diciembre de 2012, y el soporte de pago fue radicada ante la Autoridad Minera el día 28 de diciembre de 2012, con número radicado 2012-10-1966 por lo que se encuentra plenamente demostrado que la titular no dio cumplimiento a las obligaciones requeridas dentro del término concedido para su cumplimiento.

En esta instancia cabe resaltar que frente al tema se discute, **Cobro del canon superficial de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje**, en el Acta de Comité de Contratación Minera No. 02-2018 llevada a cabo el 13 de agosto de 2018 en su numeral V en el cual se expone “*las actuaciones objeto de estudio son de carácter particular y concreto. Hay una contradicción con un concepto técnico que no ha sido acogido y como tal es un insumo, más no representa per se la voluntad de la administración. Salvo, dicho concepto la posición de la autoridad minera ha sido constante en sus actuaciones, puede entenderse que ha reconocido la reducción de área, al requerir los valores de canon con base a ésta. Los supuestos fácticos y jurídicos son los mismos. Se entiende que el titular ajustó su actuar a lo establecido contractual y legalmente*”.

Teniendo en cuenta que la actuación que desarrollo la Autoridad Minera, a través del acta de comité de contratación, contemplaba la evaluación técnica de reducción de área, y que los pago de los cánones allegados se realizó con base al área reducida y que para el defecto no habían sido evaluados, se procedió a dar cumplimiento a las decisiones contemplados en el Acta Comité No. 02-2018 la cual fue el insumo que dio origen al Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 que en el numeral 3, abordo el estudio y viabilizo la renuncia presentada por la sociedad titular, del Contrato de Concesión No. GIL-146.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

Aunado a lo anterior, se tiene que uno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, es estar a paz y salvo con las obligaciones al tiempo de solicitarla - la Renuncia, se tiene que la titular allego el escrito manifestando que renunciaba libremente al contrato de concesión el día 07 de marzo de 2013, mediante radicado No. 20139060002502, a la fecha de la presentación de la misma no se encontraba al día con las obligaciones inherentes al título minero No. GIL-146, teniendo en cuenta que las obligaciones requeridas se allegaron con anterioridad a la fecha de presentación de la renuncia, así las cosas se desvirtúa que la entidad le traslado la mora a la sociedad titular CARBOMINE S.A.S., y que la misma tiene su justificación en el pago extemporáneo de las obligaciones requeridas.

Las actuaciones se la Entidad, se desarrollan a la luz del principio del debido proceso, se procedió a evaluar los pagos allegados mediante concepto PARV No. 253 de 24 de julio de 2020, los cuales no habían sido objeto de estudio técnico, el cual concluyo que:

3.1 APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de construcción y montaje allegado por el titular el día 28 de diciembre de 2012, por un valor de \$ 686.530.305.

3.2 REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$25.230.367, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 351 de fecha 01 de noviembre de 2012 respecto presentar el pago por concepto de canon superficiario del tercer año de construcción y montaje por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$151.048.928), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Recordemos que el contrato de concesión, al ser suscripto por él tomador le trasfiere unas obligaciones que solo están a su cargo y que las mismas no caducan.

Frente a la afirmación que la Entidad, se encuentra “*contrariando los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio de renuncia*”, se tiene que la Agencia Nacional de Minería- ANM, antes de entrar a desvirtuar esta apreciación, procederá a acoger las consideraciones que para el efecto, analiza el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

“En relación con el silencio administrativo positivo, la Sala a señalado¹³ que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.

En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable”.

Al existir la configuración del acto ficto presunto de la renuncia, se tiene que la Autoridad Minera; a través del acto administrativo Resolución VSC No. 000287 del 08 de marzo de 2021, dio cumplimiento a la manifestación de la voluntad de la sociedad titular, ya que tal situación produjo los efectos jurídicos perseguidos por la concesionara, como era que se aceptara la renuncia al título minero **GIL-146**, dando así cumplimiento al fin que se perseguía y consiguiendo que se produjeran los efectos consignados a través del Acta de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 en el numeral 3 como lo es el acto administrativo perfeccionamiento y materialización expresado a través de la decisión adoptada en acto administrativo, dando así cumplimiento a los objetivos claros y específico inmersos en la resolución los cuales se encuentran ajustados a las exigencias, solemnidades, formalidades y exigidos por la Ley 685 de 2001, contenido en el artículo 108 del Estatuto Minero.

Ya que la existencia de la Resolución VSC No. 000287 del 08 de marzo de 2021, que declara Viable la Renuncia, supone la existencia del cumplimiento de la voluntad de la titular y la obediencia de la administración ante una petición, que es válida y que produjo en acatamiento de las decisiones adoptadas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

por la Entidad en el acta de conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 del 30/09/2019, en aplicación a las consideraciones aludidas no es razonable afirmar que la Entidad, vulnero el acto propio contenido en el acto administrativo tantas veces renombrado Acta de Conciliación de 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000287 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró Viable la Renuncia del contrato de concesión No. GIL-146, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad CARBOMINE S.A.S en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GIL-146**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogado (a) PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR-Valledupar
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador (a) GSC-ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



Libertad y Orden

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000287) DE 2021

(8 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la SOCIEDAD CARBOMINE S.A. suscribieron el Contrato No. GIL-146, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 8000 hectáreas; localizadas en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, por un plazo de treinta (30) años, distribuidos tres (3) años para la exploración, tres (3) años para construcción y montaje y veinticuatro (24) años para la explotación, contados a partir del día 04 de septiembre de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 02 de septiembre de 2008, mediante oficio con radicado 2008-10-785, el apoderado de la sociedad titular se solicita “Por medio de la presente solicitamos se autorice la reducción de área minera del Contrato de Concesión Minera No. GIL-146 ubicado en el Municipio de Valledupar Departamento del Cesar, que actualmente se encuentra en el primer año de exploración minera. Habiendo realizado labores de exploración y perforación en la zona encontramos que cerca del 49.9% del área se encuentra sobre una formación que no representa los intereses principales del Contrato de Concesión Minera.”. La anterior solicitud presentaba un área final de interés de 3.998 hectáreas y 1.188 metros cuadrados.

Con radicado No. 2008-10-786 del 02 de septiembre de 2008 el apoderado de la sociedad CARBOMINE S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 685 de 2001, por el presente escrito solicito la Cesión del Área correspondientes al Título Minero No. GIL-146 a favor de las sociedades GRUPO PENTA S.A. con NIT. 830.509.294-6 en un 50.02% por una parte y a la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.CA. Con NIT. 890.107.261-6 en un 49.08% por otra parte, para tal fin relaciono las coordenadas correspondientes a las áreas que serán cedidas”.

El día 04 de septiembre de 2008, se profirió el concepto técnico GTRV-CT-0439, donde se establece en su numeral 4.2 lo siguiente: “Remitir el expediente a la sede central para la evaluación técnica gráfica de la reducción de área solicitada y seguidamente de las cesiones de áreas solicitadas a favor del Grupo Penta S.A. y Juan Manuel Ruiseco V & Cía. S.C.A”.

El 05 de diciembre de 2008, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, Grupo de Contratación, realiza evaluación técnica, de la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad titular y en su acápite de conclusiones, señala:

“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable aceptar la reducción de área solicitada el día 2 de septiembre de 2008, hasta tanto se presente y se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

apruebe el respectivo Plan de Trabajos y Obras (PTO), en el cual, se argumente técnicamente la reducción de área.

Se debe dar traslado del expediente al Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Expediente, para que se requiera el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de exploración comprendido entre el 4 de septiembre de 2008 y el 3 de septiembre de 2.008.

Por lo anterior NO es viable aceptar las cesiones de áreas solicitadas el día 2 de septiembre de 2.008.

Memorando SCT-1795 de fecha 09 de diciembre de 2008, el coordinador del contratación y titulación minera, remite al GTRV, el expediente de la referencia, informando que no es viable realizar la reducción de área hasta tanto se presente y se apruebe el PTO y se argumente técnicamente la razones de la reducción, por tanto se debe proceder a dar respuesta al titular.

El 28 de enero de 2009, El Grupo de Trabajo Regional Valledupar, realiza evaluación técnica del expediente, a través del concepto técnico GTRV-CT-0036, concluyendo que el expediente debe ser remitido a la coordinación de seguimiento y fiscalización para que resuelva lo referente a la reducción de área y cesión de áreas solicitadas.

Mediante Auto GTRV No. 0203 del 24 de junio de 2011 se expone “(...) Que una vez hecha el estudio técnico de reducción de área, el GTRV profirió el concepto técnico GTRV No. 0155 del 24 de junio de 2.011, en el sentido de que la reducción de área solicitada por el titular del contrato, es técnicamente viable y recomienda elaborar el otrosí a efecto de darle el trámite a dicha solicitud. Que una vez estudiado la solicitud de cesión de área radicada No. 2008-10-786 del 2 de septiembre de 2008, es menester manifestar al titular del contrato que la misma no se le dará trámite hasta tanto no se defina el área del contrato una vez suscrita e inscrito el otrosí en el Registro Minero Nacional”.

Mediante Auto PARV No. 351 del 01 de noviembre de 2012 el Punto de Atención Regional Valledupar procedió a:

- *Aprobar el pago de la inspección de campo requerido por auto GTRV N°497 del 19 de septiembre de 2011, cancelado por consignación N°16201109265421 del 29/09/2012.*
- *Aprobar las pólizas mineras con vigencia hasta el 17 de agosto de 2012, de acuerdo a lo señalad en el concepto técnico PARV-0271 del 18 de octubre de 2012.*
- *No aprobar los FBM anuales de 2009 y 2010, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.1 del concepto técnico PARV-0271 del 18 de octubre de 2012*
- *Se pone en conocimiento a la Titular del Contrato de Concesión N°GIL-146, que se encuentra incurso en las causales de caducidad contempladas en ios literales d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el Expediente recibo de pago de los cánones superficiarios de los siguientes periodos, segundo año de exploración, asciende al valor de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO M/CTE. (\$123.008.788), tercer año de exploración, por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$132.444.349), primer año de construcción y montaje, por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$137.268.745), segundo año de construcción y montaje, por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$142.759.495) y tercer año de construcción y montaje por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$151.048.928), por la no renovación de la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 17 de agosto de 2.012 y el incumplimiento grave y reiterado en las correcciones del FBM anual de 2008. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

- *Requerir bajo apremio de multa a la titular, para que presente FBM semestral y anual de 2.011 y del primer semestre de 2.012, correcciones de los FBM anuales de 2009 y 2010 y licencia ambiental o estado del trámite de la misma, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico PARV-0271 del 18 de octubre de 2.012, para lo cual, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

Mediante radicado No. 2012-10-1966 del 28 de diciembre de 2012 la sociedad titular a través del señor Javier Castaño Jácome allegó pagó por concepto de canon superficiario por valor de \$686.530.305 dando cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 351 del 01 de noviembre de 2012.

Mediante radicado No. 2013-10-326 del 7 de marzo de 2013 se allega oficio en el cual se manifiesta “GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad CARBOMINE SAS, titular del Contrato de Concesión GIL-146, manifiesto que renuncio libremente al contrato en mención y por lo tanto, solicito la terminación del mismo de acuerdo con lo establecido por el artículo 108 del Código de Minas y por lo señalado en la cláusula decima sexta del Contrato de Concesión bajo referencia, la cual señala que “Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos 16.1 Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión”. De acuerdo con lo anterior, les solicito respetuosamente que acepten la renuncia de mi representada al Contrato de Concesión y den por terminado el mismo, teniendo en cuenta que mi representada se encuentra a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho Contrato”.

Mediante radicado No. 20139060016372 del 14 de agosto de 2013 se allega oficio en el cual se manifiesta “Por medio de la presente adjunto Escritura Pública No. 1227 del 9 de agosto de 2013, mediante la cual se invoca la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en los términos del artículo 108 de la ley 685 de 2001”. Y se adjunta escritura pública No. 1227 del 9 de agosto de 2013, referente a la invocación del silencio administrativo positivo.

Mediante concepto técnico GSC-ZN No. 037 del 31 de octubre de 2013 se concluyó:

- *Se recomienda a la parte jurídica solicitar al titular que allegue nuevamente los Formatos Básicos Mineros Anual 2008, 2009, 2010 y 2011 y Semestral 2011 y 2012 con cuatro planos y FBM Anual 2012 con plano.*
- *Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del segundo año de exploración dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 1 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$246'191.132) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/Cte.*
- *Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del tercer año de exploración dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 2 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$265'075.571) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte.*
- *Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del primer año de Construcción y Montaje dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 3 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$274731.335) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte.*
- *Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del segundo año de Construcción y Montaje dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 4 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$285720.425) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

- *Se recomienda a la parte jurídica requerir al titular el pago del saldo de canon superficiario del tercer año de Construcción y Montaje dejado de pagar según cálculo realizado la tabla 5 adjunta en el presente concepto técnico que equivale a la suma de (\$302'311.072) TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/Cte.*
- *Adicionalmente a la cancelación de los saldos relacionados, el titular deberá cancelar los intereses que se causen por el no pago oportuno de la obligación hasta el día en que se realice el pago total del canon.*
- *Se recomienda a la parte jurídica, requerir al titular la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo con lo expresado en el numeral 2.3.1 del presente concepto técnico.*
- *Se recomienda a la parte jurídica manifestarse con respecto al radicado No.2012-412-036999-2 de fecha 21 de noviembre de 2012 (Recurso de reposición contra la Resolución GTRV No. 0101 de fecha 24 de junio de 2011, "MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GIL-146") 3.13 Se recomienda a la parte jurídica manifestarse con respecto a radicado No. 2012-412- 028893-2 de 17 de septiembre de 2012 (oficio y documentos cambio razón social del titular).*

Por medio de la Resolución No. 001311 del día 02 de abril de 2014, se resolvió: ACEPTAR el cambio de razón social de la SOCIEDAD CARBOMINE S.A., por SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S.

Mediante resolución No. 004247 del 10 de octubre de 2014 por medio de la cual se resuelve un trámite de reducción de área dentro del contrato de concesión No. GIL-146 se resuelve:

- *ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la reducción de área dentro del contrato de concesión No. GIL -146, del cual es titular la sociedad CARBOMINE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
- *PARÁGRAFO: Advertir que el perfeccionamiento de la presente reducción de área, quedará sometida al momento de la Inscripción en el Registro Minero Nacional. ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la elaboración del otrosí en donde se materialice la reducción de área aprobada mediante este acto administrativo, teniendo en cuenta la modificación del área con las siguientes características:
ALINDERACIÓN DEL ÁREA FINAL REDUCIDA
REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIL-146
TITULAR: CARBOMINE S.A.S.
MINERAL: CARBÓN
MUNICIPIO: VALLEDUPAR - CESAR
ÁREA: 3998,1188 Has
RMN; 04 DE SEPTIEMBRE DE 2007*
- *ARTÍCULO TERCERO: Una vez se celebre el otrosí número 1 al contrato de concesión minera No. GIL - 146, se remitirá con el presente acto administrativo a la Gerencia de Registro Minero para su inscripción, la cual debe hacerse de manera conjunta, de conformidad con lo establecido por los artículos 34 y 332 de la Ley 685 de 2001.*

Mediante auto No. GEMTM 000289 del 20 de diciembre de 2017 se dispone “ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056 de Yarumal, en su condición de representante legal de la sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con Nit: 830514853-3, titular del Contrato de Concesión GIL-146 para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente acto administrativo, se acerque a las oficinas de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de suscribir el OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. GIL-146, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de devolución de área dentro del mencionado Contrato, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.”

Mediante Acta del Comité de Contratación Minera No. 02-2018 de fecha 13 de agosto de 2018, dando cumplimiento a la citación efectuada por el Secretario Técnico en los términos de la Resolución No. 228 del 06 de septiembre de 2012, se procedió hacer un análisis de la situación que rodea el Contrato de Concesión No. GIL-146 Así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

“En un primer escenario se tienen las circunstancias que dieron origen a la situación genérica que se presenta en los casos a exponer ha sido objeto de hallazgos por parte de la Contraloría General de la República en las auditorias efectuadas a la gestión de la ANM, concretamente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en cuanto a la diferencia existente entre los cánones superficiarios causados vs las áreas que reporta el Registro Minero Nacional, y el trámite y efectos que se ha dado a la figura de devolución de áreas a través de institucionalidad minera.

La presidenta indica que es relevante tener en cuenta que las situaciones que se van a presentar, se dieron en el pasado, antes de la línea jurídica existente sobre la materia que es la que sigue vigente y regirá a futuro, en el sentido de que la devolución de áreas se entiende efectuada sólo desde la inscripción del otrosí de modificación en el Registro Minero Nacional, y solo en ese momento produce todos sus efectos. Esta Precisión se hace porque a pesar de existir decisiones arbitrales sobre la materia, estas solo se refieren a los casos concretos y bajo regímenes específicos, no sobre los derivados de la legislación vigente.

Se tiene que las actuaciones objeto de estudio son de carácter particular y concreta. Aunque hasta el momento no se ha generado un acto contradictorio, si la ANM cobra el faltante de los cánones en relación con el área inicial si lo habría. La posición de la Autoridad Minera ha sido constante en sus actuaciones, se suscribió otrosí para modificar el área (y la obligación de inscripción en el RMN a cargo se la ANM no se surtió), se aprobaron todos los pagos realizados por concepto de canon con área reducida y se concedieron prórrogas de etapa, por lo que el titular minero dio cumplimiento a las obligaciones contractuales que estaban a su cargo. Los supuestos fácticos y jurídicos son los mismos. Se entiende que el titular ajusto su actuar a lo establecido contractual y legalmente.

Adicionalmente se señala que los hechos se dieron en su totalidad en vigencia de los conceptos del Ministerio de Minas y Energía que permitían bajo unos derroteros distintos, la devolución de áreas dentro de los contratos de concesión.

Matriz confianza legítima

Requisitos para la configuración de la confianza legítima:

- ✓ Acto administrativo de carácter particular y concreto
- ✓ Que haya una contradicción con una decisión anterior
- ✓ Supuestos fácticos y/o jurídicos comunes o similares en ambas decisiones
- ✓ La actuación del particular debe ser legítima, desprovista de mala fe, dolo negligencia

Las actuaciones objeto de estudio son de carácter particular y concreto. Aunque hasta el momento no se ha generado un acto contradictorio, si la ANM cobra el faltante de los cánones en relación con el área inicial si lo habría. La posición de la Autoridad Minera ha sido constante en sus actuaciones, se suscribió otrosí para modificar el área (y la obligación de inscripción en el RMN a cargo de la ANM no se surtió), se aprobaron todos los pagos realizados por concepto de canon con área reducida y se concedieron prórrogas de etapa, por lo que el titular minero dio cumplimiento a las obligaciones contractuales que estaban a su cargo. Los supuestos fácticos y jurídicos son los mismos. Se entiende que el titular ajustó su actuar a lo establecido contractual y legalmente.”

Del análisis de la situación se determinó:

RECOMENDACIÓN: *Se recomienda dar reconocimiento al silencio administrativo protocolizado e inscribir el acto ficto, haciendo la debida justificación jurídica de esta decisión, y teniendo en cuenta el alto riesgo de desconocer el acto propio.*

DECISIÓN DEL COMITÉ: *Por unanimidad se acoge la recomendación formulada teniendo en cuenta además la caducidad de los mecanismos judiciales manifestada, y la Oficina Asesor Jurídica plantea que en todo caso esta situación esta situación se llevará a instancias del Comité de conciliación.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

Mediante Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 es el numeral 3 se hace un estudio de la valoración de riesgo jurídico dentro de los trámites asociados al título minero GIL-146, donde es titular la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A la cual dispone:

“(...) DECISIÓN DEL COMITÉ los miembros del comité de conciliación aprobaron la recomendación para que por parte del área correspondiente se diera aplicación a los efectos del acto ficto protocolizado, bajo los análisis jurídicos realizados tanto en el comité de contratación minera como el de riesgo jurídico en el presente comité para los casos expuestos (...)”.

Se colige del ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 19, que en atención al acto ficto protocolizado, el cual se convierte en un acto expreso al ser declarado por administración, por lo que se procede de conformidad con el pronunciamiento jurídico realizado en el acta del 30 de septiembre de 2019, a dar viabilidad a la renuncia presentada con radicado No. 2013-10-326 del 7 de marzo de 2013, protocolizado a través de la escritura pública No. 1227 del 9 de agosto de 2013.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GIL-146 y mediante concepto técnico PARV N° 253 del 24 de Julio de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de construcción y montaje allegado por el titular el día 28 de diciembre de 2012, por un valor de \$ 686.530.305.*
- 3.2 REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$25.230.367, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- 3.3 Recordar al titular lo consignado en la ley 685 de 2001 en su artículo 280 establece “póliza minero ambiental (...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.*
- 3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 351 de fecha 01 de noviembre de 2012 respecto presentar el pago por concepto de canon superficiario del tercer año de construcción y montaje por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$151.048.928), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- 3.5 Informar a jurídica que no se evidencia respuesta al recurso de reposición allegado mediante radicado No. 2012-10-1845 del 21 de noviembre de 2012 contra la resolución GTRV No. 0101 del 24 de junio de 2011, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.*
- 3.6 Una vez revisado el expediente minero de la referencia se evidencia que efectivamente en el radicado No. 2012-10-1915 en su descripción manifiesta presentar “FBM anual 2010, 2011, 2009, 2008 semestral 2011,2012 con 4 planos”, sin embargo, no reposan los citados formatos y planos en el expediente digital. Por lo que se recomienda a jurídica requerir los citados formatos.*
- 3.7 Se recomienda requerir el formato básico minero anual 2007 y los semestrales 2008, 2009 y 2010.*
- 3.8 Realizar pronunciamiento jurídico y dar trámite correspondiente a la solicitud de renuncia al contrato de concesión, allegada mediante radicado No. 2013-10-326 del 7 de marzo de 2013.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GIL-146 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° GIL-146** y teniendo en cuenta que el día 07 de marzo de 2013 fue radicada la petición No. 2013-10-326, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión **N° GIL -146**, cuyo titular es la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, la Autoridad

Minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. GIL-146** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, tenemos que de acuerdo al Acta de Comité de Conciliación No. 19 ACTA No. 19-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 es el numeral 3 se hace un estudio de la valoración de riesgo jurídico dentro de los trámites asociados al título minero GIL-146, donde es titular la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A** (hoy sociedad **CARBOMINE S.A.S.**) la cual dispone:

*“(…) **DECISIÓN DEL COMITÉ** los miembros del comité de conciliación aprobaron la recomendación para que por parte del área correspondiente se diera aplicación a los efectos del acto ficto protocolizado, bajo los análisis jurídicos realizados tanto en el comité de contratación minera como el de riesgo jurídico en el presente comité para los casos expuestos (...).”*

Con base en lo anterior, se evidencia que mediante radicado No. 20139060016372 del 14 de agosto de 2013 se hace entrega de la escritura pública No. 1227 del 9 de agosto de 2013 de la Notaria 6 del Circulo en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en virtud de lo contemplado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 108 del Código de Minas establece que del silencio de la Autoridad Minera se presume la aprobación de la renuncia presentada.

De esta forma se observa que los efectos del silencio de la administración corresponden a la presunción de la aceptación de la renuncia, la cual en el caso subsamine se tiene que transcurrió cierto plazo sin obtener respuesta de la Entidad se puede entender otorgada la solicitud, ya que el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la Ley, ya que así lo señala el artículo 84 del CPACA, teniendo en cuenta que el mismo enuncia, **Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisiones positivas**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

En este sentido tenemos que la sociedad titular del contrato de concesión No. GIL-146, al invocar el silencio administrativo positivo, siguió el procedimiento establecido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé:

“Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”

Tenemos que hay lugar a que se configure el silencio administrativo positivo, no solo porque ha transcurrido el término previsto por la Ley 685 de 2001 de acuerdo a lo normado en el artículo 108, para proceder a su decisión sin que la Autoridad Minera; haya emitido el pronunciamiento respectivo, sino que para producir todos sus efectos legales la ley establece que el mismo ha de ser protocolizado, habiéndose efectuado dicha protocolización por medio de escritura pública 1227 del 9 de agosto de 2013 de la Notaria 6 del Circulo en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual se elaboró al presentar ante el notario constancia o copia de la presentación de la solicitud de renuncia bajo el radicado 2013-10-326 del 7 de marzo de 2013, que fue presentada ante la Entidad en su oportunidad y la declaración jurada en que se manifestó el hecho de no haber recibido notificación alguna resolviendo la solicitud de renuncia presentada.

De esta manera el acto presunto se encuentra demostrado a través de la escritura pública, la constancia de radicación de la solicitud y la declaración juramentada por lo que se procede a decidir a favor de la sociedad CARBOMINE S.A.S., titular del Contrato de Concesión GIL-146, la petición de renuncia de fecha 07 de marzo de 2013 bajo el radicado No. 2013-10-326.

En esta instancia, es pertinente citar el Concepto de la OAJ de la Agencia Nacional de Minería- ANM, que a través del radicado ANM No. 2019120269641 determina:

Es pertinente destacar que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración, más no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce, por lo que dependerá de las connotaciones particulares de cada caso concreto que se determine lo pertinente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado quien ha dejado por sentado que para la configuración del acto administrativo ficto positivo derivado de la omisión de dar respuesta por parte de la entidad contratante, se requerirá además un derecho subjetivo preexistente, al señalar:

“En este orden de ideas, para que se deduzca realmente que la omisión de respuesta por parte de la entidad estatal contratante, en el término legal de tres meses seguidos a la petición del contratista constituye silencio positivo, debe tenerse en cuenta que el contratista tenga derecho desde antes a la respuesta expresa afirmativa a su petición. Es decir que tenga una situación o una relación jurídica anterior, que luego, con la respuesta se formaliza o se declara la aprobación o autorización para hacer algo”

En el mismo sentido en Sentencia del 28 de febrero de 2013 la Sección Tercera-Subsección B de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se manifestó en los mismos términos así:

“Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la Ley – 3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento.”

Se colige de la lectura de la cita jurisprudencial, que no le es ajeno a la titular y Entidad, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001, para proceder con el reconocimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

del derecho otorgado a través del silencio administrativo positivo protocolizada en el acto ficto de renuncia al contrato de concesión No. GIL-146.

Así las cosas, se procede a confirmar los requisitos establecidos en el artículo 108 del estatuto minero el cual establece para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones.

Tenemos que de acuerdo con el **Concepto Técnico PARV N° 253** del 24 de Julio de 2020 el Contrato de Concesión NO se encuentra al día, teniendo en cuenta que sociedad CARBOMINE S.A.S. no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones inherentes al Contrato de Concesión **No. GIL-146**, por lo que en este acto se procederá a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por la sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con el NIT. 830614853-3 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como se relacionan a continuación:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CE (\$25.230.367)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde 04 de septiembre de 2011 al 26 de diciembre de 2012, que fue objeto de conclusión y recomendación del Concepto Técnico PARV No. 253 del 24 de julio de 2020.
- La suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CE (\$151.048.928)** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde 04 de septiembre de 2012 al 26 de diciembre de 2012, que fue objeto de conclusión y recomendación del Concepto Técnico PARV No. 253 del 24 de julio de 2020.

Acatando las consideraciones normativas citadas anteriormente se procederá a declarar que se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia, exhortando a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GIL-146 que dé cumplimiento a los preceptos legales señalados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 ya que al aceptar la renuncia se tiene como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° GIL-146**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá llegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 en el artículo anteriormente transcrito reglamentado por la Ley 1755 de 2015, se procede a darle trámite a la solicitud de renuncia allegada mediante 2013-10-326 del 7 de marzo de 2013, protocolizada mediante escritura pública 1227 del 09 de agosto de 2013 por medio de la invoca silencio administrativo positivo determinando la viabilidad del acto ficto teniendo en cuenta las recomendaciones del acta de comité de Conciliación de No. 19 de fecha 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **GIL-146**, sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con el NIT. 830.509.294-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **GIL-146**, cuyo titular minero es la sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con el NIT. 830.509.294-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GIL-146**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular CARBOMINE S.A.S. identificada con el NIT. 830.509.294-6 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad CARBOMINE S.A.S. identificada con el NIT. 830.509.294-6,, titular del contrato de concesión No. GIL-146, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CE (\$25.230.367)**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde 04 de septiembre de 2011 al 26 de diciembre de 2012, que fue objeto de conclusión y recomendación del Concepto Técnico PARV No. 253 del 24 de julio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

- La suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CE (\$151.048.928)** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde 04 de septiembre de 2012 al 26 de diciembre de 2012, que fue objeto de conclusión y recomendación del Concepto Técnico PARV No. 253 del 24 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GIL-146, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBOMINE S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GIL-146, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelís Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada) VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Jose Camilo Juvinao, Abogado VSCSM



**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO,
CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 074

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Valledupar de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No. 000287 de 08 de marzo de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”** fue notificada personalmente el día 16 de marzo de 2021 al señor **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA CAMACHO** en calidad apoderado de la sociedad CARBOMINE S.A.S , contra dicha resolución se presentó recurso de reposición ,resuelto por la Resolución VSC No.000974 de 03 de septiembre de 2021, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000287 DE 08 DE MARZO 2021, Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIL-146”** fue notificada personalmente el día 21 de septiembre de 2021 al señor **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA CAMACHO** en calidad apoderado de la sociedad CARBOMINE S.A.S contra el mencionado acto administrativo no procede recurso de reposición, por lo tanto, quedan EJECUTORIADA Y EN FIRME, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Dada en Valledupar – Cesar, el día 22 de septiembre de 2021

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR